

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

Número de Incorporación 8813-09

24
205

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS INIMPUTABLES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUADALUPE DEL CARMEN HUERTA CARRASCO

Director de la Tesis: Lic. Mercedes Arce del Río

Revisor de la Tesis: Lic. Juan Arturo Galarza

Naucalpan, Edo. de México

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS INIMPUTABLES

	PAG
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	
1.1 Código Penal de 1871	3
1.2 Código Penal de 1929	6
1.3 Código Penal de 1931	11
1.4 Código de Procedimientos Federales de 1934	15
- Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos	
Enfermos mentales	19
Menores	20
De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos	32
1.5 Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores	34
Infractores del Distrito Federal	
-Objeto y Competencia	35
-Organización y Atribuciones	37

	PAG
-Disposiciones generales sobre el procedimiento	53
-Procedimiento ante el Consejo Tutelar	60
-Observación	66
-Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar	67
-Revisión	70
-Impugnación	71
-Medidas	
-Disposiciones Finales	
CAPITULO II	73
<i>IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD</i>	<i>75</i>
2.1 Imputabilidad	78
-Concepto	82
-Análisis	85
2.2 Inimputabilidad	90
-Concepto	
-Análisis	92
Psicosis	101
Diversas clases de Psicosis	102
I Oligofrenia	103
II Psicosis Epiléptica	

	PAG
Esquizofrenia	105
	106
Diversas clases de Esquizofrenia	107
Hebefrenia	107
Catatónica	
Paranoide	108
IV Paranoia	111
V Psicosis Maniaco Represiva	111
VI Psicosis Tóxica	112
VII Psicosis Luética	112
VIII Demencia Arteriosclerótica	112
IX Psicopatía	113
X Neurosis	
 CAPITULO III	 116
<i>PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS ENFERMOS</i>	
<i>MENTALES</i>	121
3.1 Peritaje Psiquiátrico	124
3.2 Suspensión del Procedimiento	128
3.3 Resolución Preventiva en la Prisión Psiquiátrica	129
3.4 Resolución	

	PAG
CAPITULO IV	
<i>PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES</i>	134
4.1 Penas y Medidas de Seguridad	134
-Aspecto Personal de la Pena	135
-Aspecto Estatal de la Pena	138
4.2 Proposición de un Procedimiento para Enfermos Mentales	145
CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFIA	156

INTRODUCCION

Los hombres privados de la razón, han sido víctimas de grandes humillaciones y desprecios, al grado de atribuir su locura a influencias diabólicas. A través de la Historia Jurídico-Penal, han sido privados de todos sus derechos inclusive de aquellos que como seres humanos deben tener.

Nuestra Ley Sustantiva prevee la aplicación de una Medida de Seguridad consistente en su internamiento en la Prisión Psiquiátrica por un término no mayor al máximo de la pena del delito o bien hasta su total recuperación, misma que debido a los tratamientos aplicados, como lo son los electroshocks, jamás la obtendrá.

Sin lugar a dudas, algunos inimputables representan un alto peligro para la Sociedad, de ahí, que el Estado preocupado por brindar paz y protección social ha establecido una Medida de Seguridad aplicable mediante un Procedimiento Especial en el que al demente se le priva de sus derechos mínimos dándole un tratamiento tal como si fueran objetos.

Con el presente trabajo, se pretende llegar a proponer una Medida de Seguridad idónea, así como un Procedimiento Especial adecuado, rápido y en el que se cumplan las formalidades de la Ley, respetando ante todo los derechos, que como seres humanos, poseen la desgracia de padecer perturbaciones mentales.

Para llegar a nuestro objetivo, en el Capítulo Primero realizaremos un recorrido histórico a través de las Legislaciones que sobre inimputables han sido observadas en nuestro País.

En el Capítulo Segundo estableceremos el concepto y la razón de ser de la Imputabilidad e Inimputabilidad.

En el Capítulo Tercero haremos un análisis del Procedimiento Especial para Inimputables.

Finalmente en el Capítulo Cuarto emitiremos diversas propuestas a fin de establecer un marco de legalidad apto desde el punto de vista sustantivo y adjetivo penal para lograr la aplicación de una Medida de Seguridad a un caso concreto.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.1 CODIGO PENAL DE 1871

1.2 CODIGO PENAL DE 1929

1.3 CODIGO PENAL DE 1931

**1.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES FEDERAL DE 1934**

**1.5 LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR
PARA MENORES INFRACTORES DEL -
DISTRITO FEDERAL**

C A P I T U L O I

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Para poder apreciar el tratamiento que en otras épocas se le ha dado a los Inimputables, resulta imperante realizar un estudio de los diversos ordenamientos que al respecto han regido en el Distrito Federal, observando de esta forma los cambios que han existido y encontrarnos en posibilidad de establecer criterios tendientes a determinar que tan acertadas han resultado dichas transformaciones, y en su caso poder emitir proposiciones; en tal virtud, en el presente Capítulo, nos abocaremos al estudio de los diversos Ordenamientos Punitivos que han regulado nuestro Distrito Federal, así como la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores y finalmente el Decreto del 30 de Diciembre de 1983.

1.1 CODIGO PENAL DE 1871.- Hasta antes del año de 1857, México se encontraba regulado por un gran número de Leyes, así podemos señalar: Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas, Las Ordenanzas de Artillería, las Ordenanzas de Ingenieros, Las Ordenanzas Generales de Correos, Las Ordenanzas Generales de

Minería, la Ordenanza Militar, la Ordenanza de Milicia Activa o Provisional, Las Ordenanzas de Bilbao, Las Leyes Indias, la Novísima Recopilación de Castilla, Las Leyes de Toro, Las Ordenanzas Reales de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, El Fuero Real, El Fuero Juzgo y las Siete Partidas.

Realmente, resultaba impresionante el cúmulo de disposiciones de orden punitivo que existían dispersas en tales Ordenamientos; era de imperiosa necesidad proceder a codificar dichas disposiciones.

"Fueron Los Constituyentes de 1857, con los Legisladores de Diciembre 4 de 1860 y Diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farfás. Frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado; y restableció el Gobierno Republicano en el Territorio Nacional. El estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus Códigos propios Civil, Penal y Procedimientos, el 5 de Mayo de 1869; obra jurídica de la más alta importancia sin duda, cualesquiera que

fueran sus defectos técnicos y en la que se reveló la personalidad del Licenciado Fernando J. Corona, su principal realizador. De esta suerte quedó rota la unidad Legislativa en que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana".

"Por su parte, al ocupar la Capital de la República, el Presidente Juárez (1867) había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública al Licenciado Don Antonio de Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871. Desde Octubre 6 de 1862, el Gobierno Federal había designado una Comisión del Código Penal encargada a redactar un proyecto. La Comisión logró dar fin al proyecto de Libro I; pero hubo de suspender sus trabajos a causa de la intervención Francesa y el Imperio. Vuelto el país a la normalidad, la nueva comisión quedó designada en Septiembre 28 de 1868 integrándola como su Presidente, el Ministro Martínez de Castro, y como Vocales los Licenciados Don José Ma. Lafragua, Don Manuel M. de Zamacona." (1).

(1) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. - "DERECHO PENAL MEXICANO" PARTE GENERAL. OCTAVA EDICION, EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S.A. MEXICO 1967 PAGES. 84 Y 85

Las tendencias de este Ordenamiento eran puramente clásicas, pues establecía como base la responsabilidad moral, existiendo el libre albedrío, contemplaba atenuantes y agravantes en los delitos, las penas tenían carácter retributivo, reconociéndose incluso la Pena de Muerte, sin embargo, también contemplaba ciertas preventivas y correccionales; distinguía entre delito intentado, frustrado y consumado; como beneficio incluía la libertad preparatoria.

El Ordenamiento a estudio contemplaba al delito como una entidad abstracta y propia, fundado a la voluntad criminal como un resultado conciente, de inteligencia, en el que el sujeto activo gozaba de libre albedrío, de esa capacidad de querer y entender; de ahí que solo fuera reprochable la conducta realizada en forma conciente; en tal virtud no consideraba imputables a los enfermos mentales, ni a los menores de edad; no obstante, por seguridad social les eran aplicadas medidas de seguridad.

1.2 CODIGO PENAL DE 1929.- Durante el mandato del Licenciado Emilio Portes Gil, como Presidente de la República Mexicana, surge la necesidad de elaborar un Código Penal que respondiera a las necesidades del País y a las nuevas tendencias en materia penal; por tal motivo, a fines del año de 1925 se formó una comisión Redactora que

fue presidida por don Miguel S. Macedo e integrada por el Licenciado Ignacio Ramírez Arriaga, el C. Antonio Ramos Pedroza y el Licenciado Castañeda, mismos que se abocaron a la elaboración de un nuevo Ordenamiento Punitivo para el Distrito Federal.

En el mes de Mayo de 1926, dicha comisión Redactora sufrió algunos cambios quedando integrada por los Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedroza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y presidida por el Licenciado José Almaraz.

Pretendieron realizar un Ordenamiento bajo los lineamientos del moderno positivismo; sin embargo, "No pudiendo realizar esa idea en todo su esplendor, ningún país lo ha hecho, por motivos constitucionales, culturales y económicos, ya que la Constitución Mexicana está elaborada dentro de las ideas clásicas y no cuenta ni con el personal especializado, ni con dinero, porque somos pobres; la comisión que elaboró el Código intentó modestamente crear un Ordenamiento que fuera una transacción entre el código de 1871 y el Porvenir".

"De ahí que aprovechara el esqueleto del Código de 1871, conservando en cuanto a responsabilidad, el viejo criterio de la Imputabilidad, y la norma de "Nulum Crimen, Nulla Poena Sine Previa Lege", como respeto a las Garantías Individuales".

"Y dicha norma la conservan en el sentido clásico que la Revolución Francesa le diera, pues el Juez no posee el necesario arbitrio para elegir en cada caso, dentro de las naciones en el código, la que estima más indicada para cada delincuente concreto, sino que debe aplicar la que al delito se señale". (2)

En este orden de ideas, este Ordenamiento otorgaba cierta flexibilidad en la aplicación de sanciones, pues la establecía en forma matemática; es decir señalaba mínimos y máximos de pena, para que dentro de estos límites el Juzgado hiciera uso de su arbitrio judicial y de esta forma aplicar la sanción más adecuada dependiente de la peligrosidad y de la temibilidad reflejada por el sujeto.

(2) CENICEROS A. JOSE ANGEL. "EL CODIGO PENAL DE 1929".- DATOS PRELIMINARES DEL NUEVO CODIGO DEL 13 DE AGOSTO DE 1931.- TALLERES GRAFICOS DE LA NACION TOLSA Y ENRICO MARTINEZ.- MEXICO, D.F. 1931.- PAG. 18.

Dentro de la exposición de motivos redactada por el Presidente de la Comisión Legislativa del Código Penal de 1929 el Licenciado José Almaráz, manifestó:

"Se quiso aplicar en toda su pureza la doctrina del Estado Peligroso; y como desgraciadamente la realización de este desideratum se oponía a los preceptos constitucionales, de ahí que la Comisión, si bien procuró resaltar la importancia de la personalidad del infractor, se viera obligada a tratar el delito en forma general y a catalogar los tipos legales de los delitos en el Libro III del Código; el Código no hizo depender la temibilidad exclusivamente del estado infractor, sino que consideró también el delito en esta, como en otras innovaciones, estuvo en perfecto acuerdo con la escuela positiva italiana y, como los modernos proyectos de esta escuela, presentó un carácter transitorio".

Consideraba al delito como "Un síntoma de temibilidad del delincuente, estableciendo atenuantes y agravantes para tal efecto constituía como base de la Imputabilidad, pero no consideraba al Estado peligroso como base de la culpabilidad; sin embargo, como una forma de protección social establecía también, medidas de seguridad.

En este Ordenamiento, en sus artículos 46 y 47 se establece el antecedente de los artículos 51 y 52 del Código Penal actual, en los cuales otorga el arbitrio judicial para la imposición de penas de acuerdo a la peligrosidad del agente, toda vez que señalaba que para la aplicación de la sanción debían tenerse en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, así como las peculiaridades del delincuente; esto es, debería de tomar en cuenta la naturaleza de la acción u omisión, de los medios empleados para ejecutarla, el daño causado, el peligro corrido, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, la conducta precedente, los motivos que lo impulsaron a cometer el delito, las condiciones económicas, las condiciones en las que se encontraba al momento de delinquir, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad, para lo cual, el juez debía tomar conocimiento directo del sujeto y de la víctima.

Fue abolida la Pena de muerte y segregados de toda responsabilidad penal a los Menores Infractores; contempló la Imputabilidad disminuida; sin embargo, como medio de protección social en sus artículos 60 y 68 impuso que a los locos, idiotas, imbeciles o los que sufrieran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental y que hayan ejecutado delitos, serían recluidos en manicomios, o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación

o sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo; de igual forma se procedía con los condenados o procesados que enloquecían en los Centros Penitenciarios.

Fue obstáculo para la elaboración de un Ordenamiento Positivista el carácter clásico de la Constitución ya que ambos postulados resultaban contradictorios, lo que propicio en la práctica verdaderos conflictos, amén de estar plagado de grandes defectos técnicos, todas estas circunstancias determinaron el fracaso del Código Penal de 1929, el cual tuvo por ende una corta vigencia.

1.3 CODIGO PENAL DE 1931.- Debido a la serie de problemas que implicaba la aplicación del Ordenamiento Punitivo del 1929, siendo aún Presidente Constitucional el Licenciado Emilio Portes Gil, ordenó que se integrara una comisión revisora, Comisión que fue presidida por el eminente Jurista Alfonso Teja Zabre y que después de haber realizado un arduo estudio de la Ley Punitiva de 1929, llegaron a concluir en la necesidad de realizar innumerables reformas, mismas que en realidad dieron origen al Proyecto del Código Penal de 1931.

La primera batalla por ganar, consistía en elaborar un ordenamiento moderno, propio de la época, que denotará el espíritu de readaptación, pero a su vez que respetara el rigorismo de la constitución; crear un ordenamiento en el que se mezclara el arbitrio judicial y el principio de legalidad; una nueva Política Penal que tuviera el carácter de prevención, castigo reeducación; en el que se respetaran derechos de los individuos, pero también retribuyera el daño causado a la víctima; en fin una postura totalmente ecléctica, toda vez que :

"Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: "No hay delitos sino delincuentes", debe completarse así: "No hay delincuentes sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerza antisocial. La pena es un mal necesario: se justifica por distintos conceptos parciales: La intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por conservar el Orden Social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal el límite de la política criminal. La sanción penal es "Uno de los

recursos de la lucha contra el delito". "La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva con recursos jurídicos y pragamáticos debe buscarse la solución principalmente por:

- A) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales;
- B) Disminución del casuismo con los mismos límites;
- C) Individualización de las sanciones (transacción de las penas a las medidas de seguridad);
- D) Efectividad de la reparación del daño;
- E) Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:
 - 1. Organización práctica del trabajo de los presos, reformas de prisiones y creación de establecimientos adecuados;
 - 2. Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una plática tutelar y educativa;

3. Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.);
4. Medidas sociales y económicas de prevención" (3).

Como podemos apreciar, la tendencia de este Ordenamiento Punitivo, era dejar fuera del marco penal a los menores de edad, aplicándoles medidas de seguridad tendientes a la reeducación, toda vez que según la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos no eran sujetos de derechos y obligaciones y por ende no eran concientes de sus actos; en cuanto a los enfermos mentales o aquellos que hubiesen cometido delitos bajo un estado de inconciencia transitorio involuntario, eran considerados como Inimputables; sin embargo, por protección social y cuando su libertad representaba un peligro para la sociedad, eran sujetos a una medida de seguridad consistente en su internamiento en Centros de Salud Psiquiátrico hasta su total recuperación; la valoración de esa seguridad

(3) CENICEROS, JOSE ANGEL.- "EL CODIGO PENAL MEXICANO Y LA ESCUELA POSITIVA Y SU INFLUENCIA EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA 2.- CRIMINALIA, EDITORIAL BOTAS.- PRIMERA EDICION.- MEXICO 1942.- PAG. 48

social, recaía igualmente en el arbitrio judicial, sin embargo, el juzgador por ningún motivo podía imponer una medida de seguridad superior a la pena máxima de prisión del delito cometido, pero la aplicación de dicha medida de seguridad quedaba al prudente arbitrio del Centro de Salud tratante.

Cabe hacer mención, que el tratamiento aplicable a los enfermos mentales, consistía en aplicar electroshocks en el cerebro del paciente, tratamiento que lejos de propiciarles una recuperación mental traía consecuencias irreversibles; de tal forma que aún cuando el Juzgador tuviese un límite en la duración de aplicación de la medida de seguridad, el Inimputable quedaba condenado a permanecer bajo tratamiento médico por el resto de su vida.

1.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1934.- La Ley Adjetiva que a continuación estudiaremos fue promulgada el 23 de agosto de 1934; en su elaboración intervinieron el entonces Procurador General de la República Emilio Portes Gil, así como los señores Licenciados Angel González de la Vega, Angel Carvajal, Alberto R. Vela, José Angel Cisneros, Macedonio Uribe Ezequiel Burguete, Adolfo Desentis, Fernando Ortega, Telesforo A. Ocampo y Javier Peña y Palacios.

"Las principales Reformas consistentes en el Establecimiento de Procedimientos Especiales para los Menores Delincuentes, Toxicómanos y Enfermos Mentales; en reconocer a los Jueces Penales cierto límite de intervención y de autonomía en los que se refiere la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los constituyentes de 1917 quisieron que estructurara el Proceso Penal Mexicano; en la adopción del arbitrio judicial facultando al Juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpado para delinquir; la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del Recurso de Apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la Sentencia de Primera Instancia los principios reguladores en la valorización de la prueba, o se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamente la Ley Penal y en pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmediatidad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesales pero donde la reforma reviste singular importancia, es en lo que se refiere al sistema de pruebas que echa por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagrado desde tiempos remotos. No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los Códigos anteriores, sino que se reconoce que pueden constituirlo todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valorización lógica de las pruebas, haciendo que el Juez tenga libertad

en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios ético-sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba". (4)

En efecto, por primera vez en México, el Código Penal Federal de 1934, estableció los procedimientos a seguir en el caso de enfermos mentales, menores de edad y toxicómanos; a continuación, me permito transcribir dichas disposiciones:

(4) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- "PRINCIPIOS DE DERECHOS PROCESAL PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, S.A.- SEPTIMA EDICION.- MEXICO, 1983, PAGES. 25 Y 26.

TITULO DECIMOSEGUNDO

Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos

CAPITULO I**ENFERMOS MENTALES**

ART. 495.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por períodos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.

ART. 496.- Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la Ley deja el recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal impugnada, la participación que en ella

hubiere tenido el inculpaado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea siminlar al judicial.

ART. 497.- Si se comprueba la infracción a la Ley penal y que en ella tuvo participación el inculpaado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

ART. 498.- Cuando en el curso del proceso el inculpaado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

ART. 499.- La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente.

CAPITULO II**MENORES**

ART. 500.- En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las Leyes Penales Federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las Leyes Federales respectivas.

ART. 501.- Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las Leyes Penales Federales cometidas por menores de dieciocho años.

ART. 502.- En las entidades federativas donde hubiere dos o más tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido.

ART. 503.- Los consejos de vigilancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrán a su cargo:

- I.- Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que el tribunal dicte a su menor;
- II.- Visitar periódicamente los establecimientos en que se hubiere recluso a menores y recabar en ellos informes sobre su conducta, su aprovechamiento y las señales que den de enmienda;
- III.- Observar a los menores que estuvieren en libertad vigilada y a los que se le haya impuesto determinadas normas de conducta, extendiendo su observación a las condiciones morales y pecuniarias de los padres del menor y el medio en que viven;
- IV.- Informar periódicamente al tribunal el resultado de su vigilancia y sus observaciones proponiéndole las medidas que estime necesarias;
- V.- Solicitar del tribunal que modifique las medidas adoptadas respecto a un menor, o que decrete su libertad, cuando a su juicio el menor haya modificado favorablemente su conducta y demostrado una enmienda efectiva;

- VI.- Aconsejar y ayudar a los menores que hayan sido liberados por el tribunal, a fin de que obtengan un trabajo honesto que los aparte definitivamente del delito.

Para los efectos de este artículo, el presidente del Consejo designará en cada caso a aquel de sus miembros que deba representarlo.

ART. 504.- Si el delito se cometiere por mayores de dieciocho años, y por menores, conocerá de él, por lo que respecta a los primeros, el tribunal judicial correspondiente, y por lo que toca los segundos, el de menores debiendo uno y otro remitirse copia de lo actuado.

ART. 505.- La Ley deja al recto criterio y a la prudencia de los tribunales para menores, la forma de investigar las infracciones penales imputadas a un menor de dieciocho años y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de sujetarse a procedimiento alguno similar al judicial.

ART. 506.- La base del procedimiento que deberán seguir los tribunales para menores será el estudio del acto ejecutado por el menor y la observación de éste bajo sus aspectos social, médico, psicológico y pedagógico, a fin de determinar sus condiciones físicas y mentales, su educación e instrucción, si ha estado física y moralmente abandonado, si es un perverso o está en peligro de serlo, y determinar las medidas a que debe ser sometido para su educación y enmienda el tribunal podrá acordar que el menor disfrute condicionalmente de libertad, siempre que hubiere demostrado una enmienda efectiva. Durante esa libertad, la Secretaría de gobernación cuidará del sostenimiento, educación y vigilancia del menor, cuando fuere necesario y de acuerdo con las normas fijadas por el tribunal.

Si dentro de un año, a contar de la libertad, infringiere el menor las reglas de conducta impuestas, o si de cualquier otro modo abusare de su libertad, el Consejo de vigilancia lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que éste, previo estudio del caso, ordene el reingreso de aquél al establecimiento correccional o determine la medida que deba aplicarse. En caso contrario, la libertad será definitiva.

ART. 507.- Tan luego como un menor de dieciocho años sea puesto a disposición del tribunal, el presidente de éste, sin intervención del representante del Ministerio Público, procederá a practicar respecto al menor una investigación de carácter social, y ordenará que el juez médico y el juez maestro, respectivamente, estudien la personalidad de dicho menor desde el punto de vista médico y psico-pedagógico, y le rindan el informe correspondiente.

ART. 508.- La investigación social deberá aportar los siguientes datos relacionados con el menor:

- I.- Sus generales y biografía;
- II.- Procedencia;
- III.- Causa de ingreso;
- IV.- Si realmente ejecutó el hecho que se le imputa y la forma en que lo hizo;
- V.- Si obró por propia voluntad o influido, aconsejado o ayudado por otras personas, y quienes son éstas, así como los datos que puedan servir para identificarlas;

VI.- Conducta;

VII.-Medio familiar y extrafamiliar, y

VIII.-Diagnóstico.

ART. 509.- El informe que rinda el juez médico deberá contener los siguientes datos sobre el menor:

I.- Antecedentes patológicos hereditarios;

II.- Antecedentes patológicos personales;

III.- Estado actual;

IV.- Datos antropométricos e interpretación de ellos;

V.- Diagnóstico;

VI.- Pronóstico, y

VII.- Indicaciones higiénicos y terapéuticas.

ART. 510.- El informe psico-pedagógico contendrá los siguientes datos en relación con el menor:

- I.- Estudio cuantitativo, de su inteligencia, o sea, de su desenvolvimiento mental;
- II.- Estudio de sus aptitudes mentales;
- III.- Aptitudes especiales;
- IV.- Estudio de sus instintos afectivos y de sus voliciones;
- V.- Carácter y conducta;
- VI.- Historia escolar;
- VII.- Normalidad, insuficiencia y carencia de estudios escolares;
- VIII.- Coeficiente de aprovechamiento;
- IX.- Causas que hayan influido en su insuficiencia o carencia de estudios escolares o en su retraso pedagógico, y

X.- Educación vocacional.

Quando el juez maestro no pudiere por sí solo hacer el estudio psico-pedagógico, coadyuvarán con él los otros dos miembros del tribunal.

ART. 511.- Concluído el estudio de la personalidad del menor, el presidente del tribunal citará a una Audiencia, en la que reunidos sus tres miembros determinarán, de acuerdo con el artículo 120 del Código Penal, las medidas que deban adoptarse en el caso.

ART. 512.- Las resoluciones de los tribunales para menores relatarán suscintamente los hechos que las funden y expresarán con toda claridad las medidas que deberán adaptarse respecto al menor, y, en su caso, las normas de conducta a que será sujetado éste o el tratamiento a que deberá ser sometido. En contra de estas resoluciones no procede ningún recurso.

ART. 513.- Siempre que las medidas adoptadas por el tribunal impliquen corrección, tratamiento, norma de conducta o

vigilancia del menor, se remitirá copia de la resolución al Consejo de vigilancia, a fin de que uno de sus miembros cuide de que se dé cumplimiento a tales medidas e informe periódicamente al tribunal.

Cuando las medidas adoptadas consistan en reclusión en establecimiento de educación correccional o de educación técnica, el tribunal remitirá al director de él copia de la resolución dictada y de los estudios practicados, a fin de que, de acuerdo con las indicaciones de éstas, se oriente la vida del menor.

ART. 514.- Si el estado del menor exigiere un tratamiento especial por ser enfermo mental, ciego, sordomudo, alcohólico o toxicómano, podrá el tribunal entregarlo a su familiar o a una familia digna de confianza, siempre que se garantice ampliamente que se le someterá al tratamiento indicado, proporcionándole copia de los estudios que se hayan hecho acerca del menor. En caso contrario, ordenará su ingreso a un establecimiento adecuado de la beneficencia federal o local remitiéndole copia de la resolución y de los estudios mencionados.

ART. 515.- Si la medida adoptada fuere la de reclusión en un establecimiento que no exista en el lugar, podrá ser enviado al lugar mas próximo que cuente con el establecimiento indicado por el tribunal.

ART. 516.- Los tribunales para menores podrán variar sus resoluciones, substituyendo la medida que hubiere dictado, por otra de las enumeradas en el artículo 120 del Código Penal, cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

A propuesta de los consejos de vigilancia, también podrán suspender la duración de la reclusión y fijar un término de prueba de seis meses a un año, cuando el carácter del menor y su anterior conducta den esperanza de que esta medida lo enmendarán y lo apartará de la comisión de nuevos delitos.

Si durante el período de prueba el menor quebrantare las reglas de conducta impuestas por el tribunal, o si de cualquier otro modo faltare a la confianza en él depositada, se hará efectiva la reclusión; en caso contrario, se tendrá por no impuesta.

ART. 517.- En los casos en que un menor de doce años no esté pervertido se encuentra moralmente abandonado, el tribunal ordenará su ingreso a un establecimiento de educación de la beneficencia, o dependiente del Ejecutivo Federal o del local.

ART. 518.- El Consejo de vigilancia cuidará de que los infractores menores de dieciocho años se encuentren siempre separados de los delincuentes adultos y en un lugar en que puedan ser observados.

ART. 519.- Siempre que de la averiguación practicada respecto a un menor aparezca que fue influido, aconsejado o ayudado para que cometiera la infracción por uno o varios adultos, el tribunal hará compulsas de todas las constancias relativas y remitirá el testimonio al representante del Ministerio Público Federal que corresponda, a efecto de que este funcionario proceda de acuerdo con sus atribuciones.

ART. 520.- No será obstáculo para que un tribunal de menores continúe el procedimiento iniciado, el hecho de que el menor cumpla dieciocho años, debiendo seguir conociendo del caso hasta que imponga la medida que sea procedente.

ART. 521.- En el caso del segundo párrafo del artículo 122 del Código Penal, el jefe de la prisión a donde haya sido trasladado el menor que hubiere cumplido dieciocho años, deberá informar, periódicamente y cuantas veces lo soliciten el tribunal para menores o el Consejo de vigilancia respectivos, acerca de la conducta y demás particulares que observen el menor.

ART. 522.- El Ministerio Público no tendrá intervención alguna en los procedimientos de los tribunales para menores.

CAPITULO III**De los que tienen el hábito o la necesidad de
consumir estupefacientes o psicotrópicos**

ART. 523.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso.

ART. 524.- Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefaciente o psicotrópicos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acusiosamente si esta posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indicado. En este caso y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejecutará acción penal.

ART. 525.- Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación.

ART. 526.- Si el inculpado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, si perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento.

ART. 527.- Cuando exista aseguramiento de estupefaciente o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales, rendirán al Ministerio Público o a los tribunales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la substancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere

detenido será rendido dentro del término de 72 horas el artículo 19 constitucional.

El procedimiento para enfermos mentales y toxicómanos, no ha sufrido alteración alguna; por lo que hace al procedimiento para menores infractores, el artículo tercero del decreto del 16 de Diciembre de 1983, mismo que fue publicado el día 27 del mismo mes y año, entrando en vigor a los 90 días de su publicación, fueron derogados los artículos 504 al 522 del Código de Procedimientos Penales Federal.

1.5 LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Por decreto expedido por el Licenciado Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de agosto de 1974, se crea la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, misma que entrara en vigor a los 30 días de su publicación y que derogara de los artículos 119 al 122 del Código Penal para el distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, de 13 de agosto de 1931, sólo por lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales, la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus

Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, de 22 de abril de 1941; según reza su artículo 1ero. transitorio.

La presente Ley, contemplaba todo un procedimiento a seguir a fin de establecer la medida de seguridad a los menores infractores, Ley que a continuación transcribiré e ire comentando:

CAPITULO I

Objeto y competencia

ART. 1º.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia de tratamiento.

ART. 2º.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a

causar daños, a sí mismo, a su familiar o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Evidentemente que toda ley tiene como función primordial la prevención; no obstante, la presunción de peligrosidad resultaba contraria a todo Derecho y al sentimiento de justicia. Definitivamente, la disposición de que el Consejo Tutelar para Menores Infractores, por simples sospechas pudiera intervenir en la formación de un menor, me parecía alejada de toda realidad, pues es bien conocido por todos, que tanto los Centro de Readaptación Social, como los Consejos Tutelares para Menores Infractores. se encuentran muy distantes de lograr una verdadera readaptación, convirtiéndose en efectivos centros contaminantes. Ahora bien, ¿por qué sujetar a un menor de edad al régimen de los Consejos Tutelares, por simples sospechas o presunciones, si el propio rubro de la Ley manifiesta: "Para menores Infractores"?

A mi modo de ver, esta era una verdadera violación de la Garantía de Legalidad.

CAPITULO II

Organización y Atribuciones

ART. 3o.- Habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal.

El Pleno se formará por el presidente que será licenciado en derecho, y los consejeros integrantes de las Sala. El Consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres consejeros numerarios, hombres y mujeres que serán un licenciado en derecho, que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores.

ART. 4o.- El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I. Un presidente;
- II. Tres consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integren;
- III. Tres consejeros supernumerarios;

- IV. Un secretario de acuerdos del Pleno;
- V. Un secretario de acuerdos para cada Sala;
- VI. El jefe de promotores y los miembros de este cuerpo;
- VII. Los consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal;
- VIII. El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Se considerará de confianza al personal a que se refieren las fracciones I al VII.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en la medida de las atribuciones de éstos.

Además, dichas dependencias del Ejecutivo Federal auxiliarán al Consejo Tutelar para la realización de sus planes y programas de carácter general.

Desde mi punto de vista, el personal que integraba las salas no resultaba el idóneo para poder determinar un tratamiento eficaz a un menor infractor, en mi opinión era imperante que fuera integrada también por un Psiquiatra o Psicólogo, un Criminólogo y un órgano de defensa totalmente independiente del Consejo Tutelar que tuviese el título de Licenciado en Derecho.

ART. 5o.- El presidente del Consejo y los demás consejeros durarán en su cargo seis años, y serán designados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación. Este último designará y removerá a los demás funcionarios y empleados del Consejo y de sus Instituciones auxiliares.

ART. 6o.- Los consejeros deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.
- III. No haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación.
- IV. Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos;
- V. Poseer el título que corresponda, en los términos del artículo 3o. de esta ley, y
- VI. Haberse especializado en el estudio, la prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los promotores, los Secretarios de acuerdos y los funcionarios directivos de los centros de observación satisfarán los

mismos requisitos, pero los promotores y los secretarios serán en todo caso licenciados en derecho, de preferencia con preparación demagógica.

ART. 7o.- Corresponden al Pleno:

- I. Conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones de las Salas;
- II. Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares;
- III. Conocer de los impedimentos de los consejeros, en los casos en que éstos deban actuar en pleno.
- IV. Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el presidente a los Consejeros instructores;
- V. Determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas;
- VI. Fijar adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar;

- VII. Disponer y recabar los informes que deban rendir los consejeros auxiliares; y
- VIII. Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los centros de observación.

ART. 8o.- Corresponde al presidente del Consejo:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del secretario de acuerdos, las resoluciones que aquél adopte.
- III. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y de sus centros de observación;
- IV. Vigilar el turno entre los miembros del Consejo;
- V. Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados del

Consejo en el desempeño de sus labores; dar a aquéllos el trámite y resolución que corresponda y formular, en su caso, excitativa a los consejeros instructores para la presentación de sus proyectos de resolución;

- VI. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los centros de observación, conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno, y
- VII. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

ART 9o.- Corresponde a la Sala:

- I. Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los consejeros adscritos a ella, y
- II. Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos determinados, acordando la sustitución que corresponda.

ART. 10.- Corresponde al presidente de la Sala:

- I. Representar a la Sala;
- II. Presidir las sesiones de la Sala y autorizar, en unión del secretario de acuerdos, las resoluciones que aquélla adopte;
- III. Ser el conducto para tramitar ante el presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo los asuntos de la Sala;
- IV. Denunciar al presidente del Consejo las contradicciones de que tuviése conocimiento en las tesis sustentadas por las diversas Salas;
- V. Remitir a la presidencia del Consejo, el expediente tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dictada por ésta, y
- VI. Las demás atribuciones que determinen las leyes o los reglamentos y las inherentes a sus funciones.

ART. 11.- Corresponde a los consejos:

- i.** Conocer como instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, en los términos de esta ley;
- ii.** Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda;
- iii.** Recabar informes periódicos de los centros de observación sobre los menores en los casos en que actúen como instructores;
- IV.** Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia;
- V.** Visitar los centros de observación y los de tratamiento así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los miembros cuyo procedimiento

hubiésen instruido, somatiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión, y

- VI. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que les sean inherentes a sus atribuciones.

ART. 12.- Corresponde al secretario de acuerdos del

Pleno:

- I. Acordar con el presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno;
- II. Autorizar, conjuntamente con el presidente, las resoluciones del Pleno;
- III. Auxiliar al presidente del Consejo en el despacho de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del personal administrativo adscrito a la presidencia;
- IV. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el presidente determine;

- V. Librar, citar y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Pleno; y
- VI. Remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.

ART. 13.- Los secretarios de acuerdos de las Salas tendrán en relación con éstas según resulte pertinente, las mismas atribuciones que el artículo anterior asigna al secretario de acuerdos del Pleno.

ART. 14.- El jefe de promotores dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del cuerpo de promotores y coordinará con el presidente del Consejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia, conservando dicho cuerpo su plena autonomía en sus actividades técnicas señaladas en el artículo siguiente:

ART. 15.- Corresponde a los promotores:

- I.- **Intervenir con todo el procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2o. de la presente ley, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el presidente el Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42 y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso de las resoluciones de ésta;**

- II. **Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente en el curso del procedimiento.**

- III. **Visitar a los menores internos de los centros de observación y examinar las condiciones en que se encuentren poniendo en conocimiento el presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección;**

- IV. Visitar los centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y
- V. Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.

ART. 16.- El Pleno del Consejo podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal. En estos casos, el Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se integrará con un consejero presidente y dos consejeros vocales. Aquél deberá reunir los mismos requisitos para ser miembro del Consejo Tutelar y se integrará con un consejero presidente y dos consejeros vocales. Aquél deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Tutelar y será libremente designado y removido por el Secretario de Gobernación. Los consejeros vocales, que deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del artículo 6o., serán designados por

el mismo funcionario quien también podrá removerlos libremente, de entre vecinos de la jurisdicción respectiva.

ART. 17.- Los centros de observación, auxiliares del Consejo Tutelar, contarán con el siguiente personal:

- I.- Un Director Técnico;
- II.- Un Subdirector, para cada uno de los centros de observación de varones y de mujeres, respectivamente;
- III.- Jefes de las secciones técnicas y administrativas, y
- IV.- El personal administrativo, técnico y de custodia que determine el presupuesto.

ART. 18.- Corresponde al Director Técnico de los centros de observación:

- I. Acordar con el presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos referentes a los centros cuya dirección ejerce.
- II. Disponer la realización de los estudios técnicos que por conducto del presidente ordene a los consejeros, la Sala o el Pleno, en su caso, cuidando de que se realicen conforme a las normas científicas aplicables y dentro del plazo más breve posible;
- III.- Manejar al personal adscrito a los centros de observación para varones y para mujeres, y
- IV. Las demás funciones que fijen las leyes o reglamentos, las que sean inherentes a sus atribuciones.

ART. 19.- El presidente del Consejo será suplido en sus faltas temporales que no excedan de tres meses, o caso de impedimento, por el consejero licenciado en derecho de nombramiento más antiguo. Los demás consejeros titulares lo serán por los supernumerarios, prefiriéndose a quien sea de la misma profesión del sustituido. Los restantes funcionarios y empleados serán suplidos por

el subalterno inmediato o, en caso de no hacerlo, por quien determine el presidente del Consejo.

ART. 20.- Los nombramientos de consejero, de secretario de acuerdos, de promotor y de director técnico de los centros de observación son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la administración de justicia, en el Ministerio Público y en la Defensoría de Oficio, federales o del fuero común así como con el desempeño de funciones policiales.

ART. 21.- Los funcionarios y empleados del Consejo y de los centros de observación forman parte del personal de la Secretaría de Gobernación.

ART. 22.- El personal del Consejo y el de sus instituciones auxiliares quedará sujeto, según sus funciones y adscripción, a los sistemas de preparación y actualización que se establezcan, extendiéndose en estos casos el crédito correspondiente.

CAPITULO III

Disposiciones generales sobre el procedimiento

ART. 23.- El pleno se reunirá dos veces por semana en sesión ordinaria, y el número de veces que sea convocado por el presidente del mismo, según las necesidades del despacho, en sesión extraordinaria. Podrá funcionar con asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, entre los que se deberá encontrar el presidente o la persona que lo supla, en caso de sus ausencias temporales, en los términos del artículo 19. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros. El presidente tendrá voto de calidad.

ART. 24.- Los integrantes de Sala se reunirán en sesión ordinaria dos veces por semana, y en sesión extraordinaria el número de veces que sean convocados por el presidente de la Sala, según las necesidades del despacho. La Sala podrá funcionar con la asistencia del presidente y de otro consejero. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el consejero titular ausente será suplido por un supernumerario.

ART. 25.- Los consejeros estarán de turno diariamente, en forma sucesiva, e instruirán para conocimiento y resolución de la Sala de su adscripción, los procedimientos que ante ellos se inicien durante el turno. Para los efectos de este artículo, el turno comprende las veinticuatro horas del día, incluyendo los festivos.

ART. 26.- En los mismos términos señalados por el artículo anterior se establecerá el turno entre los miembros del cuerpo de promotores.

ART. 27.- No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor a sus encargados. El promotor deberá estar presente e intervendrá, en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación.

ART. 28.- En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor, las Salas y el Pleno asentarán la causa del

procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, y las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad de aquél, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada.

Como podemos apreciar, no existe regla alguna para valorar las pruebas, pues todo se realizaba al prudente arbitrio de los miembros de la Sala, lo que definitivamente da la pauta de que se cometieran un sin fin de injusticias, ya que la valoración de las pruebas podía ser incluso determinada según el estado de ánimo, simpatía o repudio que sentían por el menor.

ART. 29.- Para el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento, el instructor, la Sala o el Pleno practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y aplicarán medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante aquéllos intervengan. A este efecto, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ART. 30.- Los objetos e instrumentos de la conducta irregular de los menores se aplicarán en la forma que determine la legislación penal para los casos de comisión de delitos.

Es decir, eran sancionados a la pérdida de los instrumentos del delito, según establece el artículo 40 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, si estos son de uso prohibido, se procederá a su decomiso. Sin son de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 del Código Penal (es decir, encubrimiento).

ART. 31.- Los consejeros, los secretarios de acuerdos y los promotores, quedarán sujetos, en lo aplicable, a los impedimentos que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En estos casos deberán excusarse.

Esta disposición la encontramos en el artículo 522 de nuestra ley adjetiva, de tal forma que los consejeros, los secretarios de

acuerdos y los promotores debían excusarse para conocer del asunto cuando:

- **Tuvieran íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;**
- **Ser pariente consanguíneo o afin del menor;**
- **Asistir durante el proceso a convites que le dieran o costearan alguna de las partes;**
- **Tener mucha familiaridad o vivir en familia con algunos de ellos;**
- **Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;**
- **Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;**
- **Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;**

- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados anteriormente;
 - Tener relación de intimidad con el acusado (en este caso, con el menor);
 - Ser deudor, acreedor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;
 - Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;
 - Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado.
-
- Tener mujer o hijos que, al iniciarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;
 - Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Desde luego, que no todas estas disposiciones pueden ser aplicadas en un proceso de menores, pero en términos generales significa que los miembros del Consejo no debían tener una relación de amor parentesco, gratitud, etc. con el menor o familiares de éstos, con el afán de procurar una total imparcialidad.

ART. 32.- El pleno o la Sala, según corresponda, resolverá de plano sobre la excusa y determinarán la sustitución del impedido.

Art. 33.- El pleno, la Sala o el instructor resolverán, en su caso, la forma de proceder cuando no exista expresa disposición sobre el particular, ajustándose siempre a la naturaleza de las funciones del Consejo y a los fines que éste persigue. Se procurará prescindir, siempre que sea posible y particularmente cuando el menor se halle presente, de las formalidades propias del procedimiento para adultos acentuándose en la forma de las actuaciones la naturaleza tutelar del órgano, excenta del propósito represivo.

CAPITULO IV**Procedimiento ante el Consejo Tutelar**

ART. 34.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2o., lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora el traslado del menor al centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiése levantado.

Si el menor no hubiése sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan.

ART. 35.- Al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los

elementos reunidos, el instructor resolvera de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quines ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el centro de observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

ART. 36.- El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada.

ART. 37.- Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

ART. 38.- Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiere tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del Consejero instructor.

ART. 39.- Emitida la resolución a que alude el artículo 36, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. con tal propósito, dentro de dicho plazo recobrará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los centros de observación, e informe sobre el comportamiento el menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará

aqué el proyecto de resolución definitiva, con que se dará cuenta a la propia Sala.

Los consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar los casos, que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

ART. 40.- Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo, en todo caso, la alegación del promotor. A continuación la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicado a la autoridad ejecutora, cuando proceda.

ART. 41.- En vista de la complejidad del caso, el consejero instructor podrá solicitar de la Sala que se amplie, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue la que nunca podrá exceder de quince días.

ART. 42.- El promotor deberá informar al presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente ley. De inmediato requerirá el presidente al Consejero instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el promotor lo hará saber al presidente del Consejo, quien dará cuenta al pleno, el cual discrecionalmente, y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá si lo cree conveniente, el cambio de instructor.

Cuando un consejero hubiése sustituido por dos veces en el curso de un mes conforme a este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En

caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo.

ART. 43.- La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de prevención y Readaptación social, la que podrá modificar la naturaleza de aquellas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.

En sus artículos 35 y 36, según la forma del auto de Plazo Constitucional, es decir en un plazo de 48 horas debía resolver la situación jurídica del menor; sin embargo, según se desprende del artículo 37 de la Ley a comentario, esta resolución era dictada sin haber escuchado al menor de lo que podemos concluir, que menos aún tenía derecho a ofrecer pruebas a fin de obtener una resolución favorable, sino que es hasta después de 15 días que se escuchaba tanto al menor como a los familiares de éste y a los testigos; se desahogaban las pruebas recabadas y consideradas pertinentes por la Sala, de tal forma que el menor no podía ofrecer pruebas y si ofrecía, solo eran admitidas según el prudente arbitrio de la Sala, sin importar que las mismas fueran ofrecidas conforme a Derecho.

CAPITULO V**Observación**

ART. 44.- La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

ART. 45.- En los centros de observación se alojarán los menores bajo sistemas de clasificación atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de estos Centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

ART. 46.- El personal de los centros de observación practicará los estudios que le sean requeridos en la forma y en los

lugares adecuados para tal efecto tomando conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolle la vida del menor en libertad.

ART. 47.- (Derogado)

CAPITULO VI

Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar

ART. 48.- Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policia y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Quando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición, o cuando se trate de

reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario.

ART. 49.- Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar, la autoridad ante la que sea presentado al menor rendirá la información que reúna sobre los hechos al presidente de aquél órgano, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o falta de ellos, a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin.

Para la cita y presentación del menor se procederá, en su caso, en los términos del artículo 38.

ART. 50.- El Consejo Auxiliar se reunirá dos veces por semana, cuando menos, para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. El Consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas

presentadas por la autoridad que turna el caso o por cualquiera de los interesados.

ART. 51.- Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución, los consejeros orientarán al menor y a quienes le tengan bajo su guarda, acerca de la conducta y readaptación del infractor.

ART. 52.- Los Consejos Auxiliares rendirán informe de sus actividades al Consejo Tutelar, en los términos que éste determine.

El procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar se llevaba a cabo cuando el menor cometía sólo infracciones, cuando cometía lesiones de las previstas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal o de daño en propiedad ajena imprudencial cuyo monto no excediera de 2 mil pesos; estas infracciones o delitos no ameritaban internamiento en el Consejo y la sanción consistía solo en una amonestación, así como la proposición de un tratamiento de readaptación, mismo que no era coercitivo.

En contra de las resoluciones dictadas por el Consejo Tutelar para Menores Infractores, existían dos recursos, el de Revisión y el de Impugnación, estos recursos solo procedían contra las resoluciones dictadas a consecuencia de la comisión de delitos previstos en el Código Penal, toda vez que las resoluciones emitidas por el Consejo Tutelar Auxiliar no eran impugnables.

CAPITULO VII

Revisión

ART. 53.- La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

ART. 54.- La revisión se practicará de oficio, cada tres meses. Podrá realizarse en menor tiempo cuando existan

circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

ART. 55.- Para los efectos de la revisión, el presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala informe sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada que emitirá la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomendación, los que rinda el consejero supervisor y los demás elementos de juicio que estime pertinente considerar.

CAPITULO VIII

Impugnación

ART. 56.- Sólo son impugnables, mediante recursos de Inconformidad del que conocerá el Pleno del Consejo las resoluciones de

la Sala que impongan una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquéllas con las que concluya el procedimiento de revisión.

ART. 57.- El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por haberse impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

ART. 58.- El recurso será interpuesto por el promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requirente acudirá en queja, en el término de cinco días, al jefe de promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la presidencia del Consejo.

ART. 59.- La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno en que se conozca del recurso se escuchará al promotor y a quienes jerzan la patria potestad o a la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda.

ART. 60.- Cuando el Consejo cuente con una sola Sala, se podrá impugnar la resolución definitiva por medio de reconsideración ante la propia Sala, que se concederá, en lo aplicable, en los casos y con la tramitación previstos para el recurso de inconformidad.

CAPITULO IX

Medidas

ART. 61.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá

disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en el presente ley sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o soluciones de tribunales civiles o familiares.

ART. 62.- En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

ART. 63.- Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

ART. 64.-El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso se favorecerá en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas.

CAPITULO X

Disposiciones finales

ART. 65.- La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los centros de observación. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

ART. 66.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones, en lo conducente al debido conocimiento del caso.

Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo preferentemente en el sitio en que éstos se encuentren. No se autorizará su traslado a los juzgados penales; salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del juez ante el que siga el proceso en contra de los adultos.

ART. 67.- Queda prohibida la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores.

ART. 68.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo y a la ejecución de medidas acordadas por éste.

ART. 69.- La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable.

El artículo 61 del presente Ordenamiento, nos indicaba que las medidas impuestas a los menores, eran indeterminadas; sin embargo, no existe legalidad alguna para retener a un mayor de edad toda vez que a los 18 años se es sujeto de derechos y obligaciones, amén de que

constitucionalmente ninguna detención dictada por la autoridad administrativa (como lo era el Consejo Tutelar para menores infractores) puede exceder de 36 horas.

Lo importante aquí resultan ser las siguientes cuestiones:

¿Mientras se es menor de edad procede la violación de las garantías individuales?, ¿Cuando se cumple la mayoría de edad procede el Juicio de Amparo cuando se retenga por mayor tiempo por resolución administrativa?, ¿A caso el Consejo Tutelar para menores infractores no representa un tribunal especial, prohibido tajantemente por la Constitución?

En el Capítulo Cuarto, daremos respuesta a todas estas interrogantes y realizaremos igualmente un análisis de la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal del 24 de Diciembre de 1991.

C A P I T U L O I I

CAPITULO II

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

En el presente Capítulo, haremos un análisis profundo de la Imputabilidad, elemento que ha sido considerado como un presupuesto de la culpabilidad; esto es, si alguien no es Imputable, tampoco podrá ser culpable. También realizaremos el estudio de su aspecto negativo, que es la Inimputabilidad, lugar en donde ubicaremos a los enfermos mentales y a los menores de edad, para así poder llegar a establecer la razón del porque estos sujetos salen de la esfera del Derecho Penal.

2.1.- IMPUTABILIDAD.- Desde tiempos del gran Filósofo Griego se planteaban estas interrogantes:

¿Cual es el punto en que el hombre se hace realmente justo y culpable en cada género de injusticia: por ejemplo, ladrón, adúltero y bandolero?

¿O no debe hacerse absolutamente ninguna diferencia según los casos?

"Solo se comete delito o se hace un acto justo cuando se obra voluntariamente, lo mismo en uno que en otro caso, pero cuando se obra sin querer, no es justo ni injusto a no ser indirectamente; porque al obrar así solo se ha sido justo o injusto por accidente. Lo que hay de voluntario o involuntario en la acción es lo que constituye la iniquidad o la justicia".

"Es un estudio imprescindible cuando se quiere dar razón a la virtud, lo que debe entenderse por acto voluntario e involuntario; este conocimiento es indispensable también a los ilustradores para ilustrarles sobre las recompensas y castigos que decreten".

"Cuando la causa (del comportamiento) es exterior y de tal naturaleza, que el ser que obra y sufre contribuye en nada a esta causa, por ejemplo un tirano, dueño de nuestros padres y nuestros hijos, os impone una cosa vergonzosa, podeis salvar esas personas que os son queridas, si os sometéis; y perderlas si rehusais cometeros; en un caso semejante se puede preguntar si el acto es voluntario". (5)

(5) ARISTOTELES.- "MOREL A NICOMACO".-EDITORIAL EL ATENEO.-LIBRO V, CAP.VI.-PAG. 209

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En efecto, la Imputabilidad radica en la voluntariedad o involuntariedad del acto, el hombre será responsable de su conducta voluntaria, cuando le era exigible haber actuado de otra forma; es ese principio lo que otorga al hombre la posibilidad de actuar de acuerdo a su libre albedrio, que lo hace caer en la responsabilidad moral. Es la libre autodeterminación de que goza el hombre lo que lo hace ser imputable.

En efecto, la Imputabilidad radica en la voluntariedad o involuntariedad del acto, el hombre será responsable de su conducta voluntaria, cuando le era exigible haber actuado de otra forma; es ese principio lo que otorga al hombre la posibilidad de actuar de acuerdo a su libre albedrio, que lo hace caer en la responsabilidad moral. Es la libre autodeterminación de que goza el hombre lo que lo hace ser imputable.

Fue con Francesco Carrara que surge otra teoría denominada determinismo. "La doctrina determinista, fue propugnada con todo su alcance por Rondeau. En una memoria presentada a las sesiones de la Academia de Bruselas, el 4 de Mayo de 1787. Posteriormente fue reproducida por Stuart Mill Littre, Girardin, Molescott, pero, en general, fueron los médicos quienes más la

propugnaron. Esta doctrina tiene como fundamento la negación de la libertad humana. El hombre que delinque esta necesariamente sometido a un determinismo que le imponen las desgracias condiciones de su organismo y el conjunto de causas circundantes que impelen al delito, en medio de las cuales se encuentra abandonado". (6)

La teoría determinista dio origen, a las ideas positivistas la que se establece en el determinismo de la conducta del hombre y la defensa social contra esas conductas. Para los positivistas el fundamento de la responsabilidad radica en el hombre y en el delito, por ende importa tanto el delincuente como la pena, es de gran importancia obtener los factores que determinan a un hombre a delinquir, así como crear mecanismos tendientes a la protección social estableciendo delitos, penas y medidas de seguridad.

La libertad o posibilidad de autodeterminación únicamente significa que el hombre debe poseer un contenido de voluntad suficiente para encausar su conducta. Con esto, sin embargo, no se ha llenado el

(6) CARRARA, FRANCESCO.-"PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL" PARTE GENERAL, VOL. I TERCERA EDICION, EDITORIAL TEMIS BOGOTA, BUENOS AIRES, 1957.- PAG. 32.

contenido conceptual de la imputabilidad, pues existen volunades que pueden satisfacer el concepto jurídico penal de la libertad y no ser fundamentadoras de la imputabilidad y posteriormente de la culpabilidad. En los menores, como en los enajenados, hay una voluntad que se manifiesta exteriormente con pleno uso de la facultad de autodeterminación y, no obstante, no hay imputabilidad porque falta en ellos y así lo establece la ley, la suficiente comprensión de "Lo ilícito de su hacer y de actuar conforme a este conocimiento". (7)

De todo lo anterior, podemos decir que para ser imputable se requieren dos elementos: Voluntad y conocimiento.

2.1.1.- CONCEPTO.- Existen un sin fin de conceptos de imputabilidad, así tenemos por ejemplo:

(7) VELA TRAVIÑO, SERGIO.- "CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD". EDITORIAL TRILLAS, PRIMERA REIMPRESION, MEX., JULIO 1977.- PAGES. 17 Y 18.

Para el maestro Vela Treviño "Es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta". (8)

Para el penalista Nodier Agudelo Betancur, "Es la capacidad de valorar el comportamiento o el hecho que se realiza y de dirigir la conducta según las exigencias del hecho". (9)

Por su parte, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, la conceptúa como: "La capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión". (10)

(8) OB. CIT. PAG. 18

(9) LOS INIMPUTABLES, FRENTE A LAS CAUSALES DE JUSTIFICACION E INculpABILIDAD.-EDITORIAL TEMIS, S.A.-SEGUNDA EDICION, BOGOTA, COLOMBIA, 1986.

(10) "IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD".-EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICION.-MEXICO, 1989.-PAG.95

Finalmente, para el eminente penalista Alfonso Reyes Echandía, "Es un modo de ser de la persona, que influye en su comportamiento y del cual se derivan determinadas consecuencias jurídicas, pero ese modo de ser esta revestido de elementos psicológicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales". (11)

En mi opinión, la Imputabilidad es la capacidad de querer actuar antijurídicamente, cuando le era exigible haber actuado de distinta manera y comprender los resultados de su actuar.

Es decir, es imputable el hombre que goza de determinación y quiere actuar contrario a las normas morales y de cultura que rigen a una sociedad en un tiempo y en un lugar determinado y que han sido reconocidas por el Estado imponiendo penas a su violación; cuando su voluntad no se encontraba viciada por error, ignorancia, o una fuerza mayor y le fuera exigida una conducta distinta a la emitida; así como el comprender que su actuar sea dirigido a la obtención de un resultado (en el caso de dolo) o bien, se encuentra revestido de una falta de cuidado (en el caso de la culpa o imprudencia).

(11) "IMPUTABILIDAD". -EDITORIAL TEMIS, CUARTA EDICION.- BOGOTA COLOMBIA, 1989. PAG. 6

2.1.2.- ANALISIS.- La Imputabilidad no es un elemento del delito, sino como ya anteriormente se dijo, es un presupuesto de la culpabilidad, pues no se puede ser culpable si antes no se es Imputable, la Imputabilidad, no es constitutivo del delito, toda vez que es una circunstancia inherente al hombre, en si al sujeto activo del delito, es por tanto, una entidad abstracta, que va referida a una conducta formalmente típica.

Por lo anterior, podemos afirmar que el ser Imputable es tener la capacidad de ser agente activo de la comisión de un delito, entendido este como una conducta típica antijurídica y culpable; en tal virtud, si se es Inimputable, se carece de culpabilidad y en consecuencia de delito.

La capacidad de comprensión y determinación, radica indudablemente en el desarrollo mental del hombre de ahí que con fundamento en los Artículos 51 y 52 del Código Penal, el juzgador deberá apreciar directamente o tomar conocimiento directo, de la personalidad del delincuente, de las circunstancias de ejecución del delito, de su instrucción, educación, cultura, costumbre, etc., a fin de aplicar una pena que se encuentre de acuerdo a su peligrosidad.

"En nuestros días, hay una corriente que se autocalifica de "CIENTIFICA", conforme a la cual se afirma que existe "IMPUTABILIDAD DISMINUIDA", entendiéndose por tal, una alteración de carácter psicológico a virtud de la cual el individuo se encuentra mentalmente en un estado de penumbra, en la que se capta borrosamente la trascendencia de sus actos. Tal corriente si ha entronizado en algunos Códigos del país, como en el de Guanajuato y Veracruz, en los que se da un tratamiento específico a la "IMPUTABILIDAD DISMINUIDA". Se ha llegado a una solución híbrida, constrañida a -en términos llanos- que el sujeto no tiene plena conciencia; pero algo de ella aún permanece y, congruentemente con semejante planteamiento, si impone una pena atenuada". (12)

No obstante que el Maestro José Arturo González Quintanilla, señala que la teoría de la imputación disminuida es una corriente un tanto cuanto reciente y que ha sido adoptada en México en los ordenamientos punitivos de los estados de Guanajuato y Veracruz, debemos señalar que nuestro Código Penal vigente, que data del año de 1931, ya se contemplaba la imputabilidad disminuida aplicando una sanción atenuada, basta con apreciar los artículos 310 y 311 que a la letra dicen:

(12) GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO. -"DERECHO PENAL MEXICANO". - EDITORIAL PORRUA PRIMERA EDICION, MEXICO, 1991. PAGES. 306 Y 307.

"ARTICULO 310.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión (pena atenuada si la comparamos con la del homicidio simple intencional que va de 8 a 20 años de prisión) al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión".

"ARTICULO 311.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que este bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a el, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda; ni con otro".

Cabe hacer notar, que el artículo 311 del Código Penal presenta graves fallas técnicas, en la primera de ellas, por que motivó solo el ascendiente, tiene el privilegio de la atenuación de la pena, a caso el hermano, el tío, el cuñado, etc.; no puede encontrarse bajo una imputabilidad disminuida con motivo de la circunstancia que revela el acto.

La segunda, a caso solo mediante la cópula se puede corromper a un menor; que pasaría si el ascendiente mata al corruptor del descendiente cuando este esta incitando al menor para que inhale cocaína o se inyecte alguna sustancia tóxica o lo esté ayudando a escalar una barda para que el menor penetre en una casa y robe en ella; en tales circunstancias y debido a la estricta aplicación de la ley no le favorecería la aplicación de la pena atenuada.

La Imputabilidad Disminuida, también la encontramos en el infanticidio honoris causa o el aborto honoris causa, mismo que se encuentran previstos en los artículos 327 y 332 del Código Penal vigente, sin embargo, en mi opinión y en la actualidad ya no se justifica tal situación, toda vez que no es posible que sea más importante salvaguardar el honor sacrificando un hijo que fue producto de la propia irresponsabilidad de la madre y que además sea premiada con una pena atenuada tras de haber premeditado el hecho, desde el momento en que ocultó su embarazo, ocultó el nacimiento y no lo presentó para su registro civil.

Otra circunstancia en la que se ha establecido una Imputabilidad Disminuida y en la que la mayoría de los autores opinan que el sujeto que delinque en forma totalmente inimputable, son los

llamados delitos de multitudes. Entre los autores que apoyan tal situación, encontramos a Freud, Gustavo Le Bon, Sighele, Gabriel Tarde, Abbo, Pella, Piazzzi y muchos otros; (como podemos apreciar los autores que se encuentran a favor son filósofos o psicólogos) pues bien, estos autores afirman que el delincuente se encuentra en una especie de ceguedad, que responden a impulsos de agitadores y que por propia naturaleza del hombre tiende a imitar e incluso superar convirtiéndose en verdaderos dirigentes del desorden. No obstante, me encuentro totalmente de acuerdo con lo expresado por el eminente penalista Maggiore: "A decir verdad, el delito cometido debería agravarse que atenuarse. El que se agrega a una multitud, en vez de mantenerse prudentemente aparte, casi siempre pertenece a esta ralea de facinerosos y pícaros, listos en todo momento a pescar en río revuelto y a lanzarse a la tremolina para despojar sus bajos instintos de delincuentes, protegidos por la mampara del anónimo y la excusa de irresponsabilidad. Contra gentes de tan baja ralea debiera emplear la ley todos sus rigores, en vez de protegerlos en el manto de una mal entendida indulgencia". (13).

(13) "TRATADO DE DERECHO PENAL".- TOMO II.- EDITORIAL TAMES, QUINTA EDICION, BOGOTA, COLOMBIA 1973.- PAG. 43

Por fortuna, nuestro Código Penal sanciona severamente estos delitos de multitudes bajo los rubros de sedición, motín, revelión y el llamado rapiña.

Para concluir, podemos decir que el ser Imputable es gozar de la capacidad de querer y comprender la conducta realizada, así como tener la capacidad de determinación de actuar en forma antijurídica.

2.2 INIMPUTABILIDAD

2.2.1.- CONCEPTO: La Inimputabilidad, representa el aspecto negativo de la Imputabilidad y por ende, si el sujeto activo del delito es Inimputable, no es posible hablar de culpabilidad y menos aún de responsabilidad.

Existe Inimputabilidad a contrario sensu de la Imputabilidad, cuando el sujeto que realiza una conducta típica y antijurídica de la capacidad de determinación, así como de la comprensión de la antijurídicidad de su conducta.

El maestro Pavón Vasconcelos conceptua a la Inimputabilidad como "La incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión". (14)

Para Nodier Agudelo, la Inimputabilidad "Es incapacidad para valorar la trascendencia del comportamiento o hecho que se realiza y/o la incapacidad de regular la conducta según las exigencias del derecho debido a inmadurez psicológica o a trastorno mental". (15)

Por su parte el Tratadista Alfonso Reyes Echandia, dice: "El concepto de Inimputabilidad supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión". (16)

(14) OB. CIT. PAG. 95

(15) OB. CIT. PAG. 25

(16) OB. CIT. PAG. 41

Analizando los anteriores conceptos que existen sobre la Inimputabilidad, podemos afirmar que la Inimputabilidad puede deberse a diversos factores, ya sean de naturaleza cronológica o enfermedades de tipo mental que en su caso eliminan o disminuyen la capacidad de comprensión.

2.2.2 ANALISIS: Son dos los aspectos por los cuales puede determinarse la Inimputabilidad, el primero es el intelectual y el segundo el volitivo.

El aspecto intelectual determina la incapacidad de comprensión de la ilicitud de la conducta, pues se carece de capacidad volitiva y de juicio; incluso, puede presentarse el caso de que pueda percibir el valor, pero en su apreciación no es trascendente, siendo que para la Sociedad el valor tiene una gran magnitud.

Debemos distinguir la incapacidad de comprender la inconciencia del acto. "Es claro que si esta inconciente existe a fortiori tampoco existirá la conciencia del valor del acto, pues es evidente que el que no sabe lo que hace, mal puede saber que obra con ilicitud. Pero no quiere decir que la existencia de la conciencia del acto o la dirección

de la voluntad a un resultado apareje, en consecuencia, la Imputabilidad. En efecto: El enajenado (ciertos tipos de enajenación) puede saber, darse cuenta que mata y querer matar y por ello puede afirmarse la Imputabilidad; el paranoico que mata al descuidado paseante porque cree que es el enemigo que lo persigue, sabe que mata a un hombre y quiere matarlo. Prueba de ello es que ataca a la persona y no al perro que esta lleva consigo, ni tira tampoco a la rama que cae del frondoso árbol y es mecida por el viento. El paranoico no tira a ésta, no la confunde con su enemigo, sino que es contra el hombre hacia el cual precisamente impulsa su acción. A pesar de saber que mata y querer matar, es inimputable, pues no tiene conciencia de la ilicitud de su comportamiento". (17)

El conocer en sí, significa darse cuenta, mientras que la comprensión implica el conocimiento.

Ahora bien, puede ocurrir que el sujeto tenga la capacidad de conocer y comprender, sin embargo, puede padecer fallas o

deficiencias en el aspecto volitivo que le impiden contener su actuar, es incapaz de obrar según su comprensión; tal es el caso de los cleptómanos, de los necrófilos o canívales; en ellos existe el conocimiento y la comprensión del acto, sin embargo existe un desequilibrio mental en el cual los impulsos no pueden ser controlados.

Pues bien, la incapacidad para determinar la inimputabilidad, surge de dos aspectos: Uno legal y otro subjetivo mental. El legal se encuentra constituido por la edad y el subjetivo mental por la normalidad o anormalidad psíquica.

La incapacidad respecto a la edad, se determina en base a parámetros de la generalidad, pues es sabido por todos que es imposible la creación de una ley especial, puesto que tal circunstancia se encuentra tajantemente prohibida por nuestra Constitución; sin embargo la edad que se fija para determinar la capacidad o incapacidad de conocer, comprender y valorar es independiente de la establecida para los efectos civiles, políticos o laborales; así tenemos que son inimputables en Michoacán, los menores de 16 años, en Tabasco, los menores de 15 años y en el Distrito Federal y para efectos del Fuero Federal, los menores de 18 años.

"Antes de la adultez el ser humano no ha logrado cimentar sólida y definitivamente los planos intelectivos, afectivo y volitivo de su personalidad y que, por ello, su capacidad de comprensión del mundo es deficiente. Veamos ahora en que forma el Derecho Penal ha utilizado estos conocimientos psicológicos para crear el concepto de inimputabilidad referido a los menores de edad. Para los Penalistas Clásicos, la edad se subdivide en cuatro períodos:

- a) El de la infancia (desde el nacimiento hasta los 7 años) e impubertad próxima a la infancia (desde los siete hasta los doce años) relación con el cual se presume de derecho que el menor carece de discernimiento y, por lo tanto, es absolutamente irresponsable;

- b) El de la impubertad (de los doce a los catorce) y minoridad (de los catorce a los dieciocho años) durante el cual se presume legalmente que el sujeto tiene capacidad de delinquir, pero corresponde al Juez examinar si obró o no con suficiente discernimiento: Se trata entonces de una responsabilidad condicional;

- c) El de la mayor edad (de los dieciocho años en adelante), período en el que se aplica el grado ordinario de imputación, con arreglo a las condiciones espirituales del hecho, lo que significa que a estas personas les cabe una responsabilidad modificable en sus resultados".

"Para los Positivistas, en cambio, el problema de la edad no se vincula al fenómeno de la imputabilidad o la inimputabilidad, sino al mayor o menor grado de peligrosidad del agente, como quiera que la responsabilidad penal emerge de la mera actividad psicofísica y ella puede provenir indistintamente de un adolescente, de un adulto o de un anciano. Respecto de la delincuencia infantil y juvenil, estudiaron sus causas y le asignaron decisiva influencia al ambiente social. Habida consideración de los factores personales, familiares y sociales, dividieron a los menores delincuentes en los siguientes grupos:

- a) No moralmente abandonados;
- b) Moralmente abandonados;
- c) No moralmente pervertidos;

- d) Moralmente pervertidos;
- e) Con tendencias persistentes al delito,
- f) Enfermos de mente.

Para cada uno de ellos previeron sanciones diversas, tales como la libertad vigilada, la segregación, la condena condicional, la casa del trabajo o colonia agrícola y la casa de custodia, con una finalidad especialmente tutelar y educativa.

"Digamos, finalmente, que cuando hablemos de menores de edad como sujetos penalmente inimputables no nos estamos refiriendo a todo ser humano desde que nace hasta que llega a cierta edad, por que es obvio que en los primeros estudios de la vida la precaria constitución psicosomática del individuo le impide actuar con un mínimo de conciencia, solo a partir del período de la adolescencia la conducta del joven comienza a tener importancia jurídico-penal, porque es cuando empieza a emitir juicios de valor en el ámbito de lo social". (18)

(18) REYES ECHANDIA, ALFONSO.- OB- CIT. PÁGS. 44 Y 45

Como podemos apreciar, el menor entre los 12 y 18 años, posee ya cierto discernimiento en el cual tiene capacidad de determinación y conciencia de su actuar; sin embargo, tal situación no debe señalarse como una cuestión general, pues siguiendo la opinión de los Positivistas es preciso determinar la madurez de acuerdo a la edad, pero también tomando en cuenta la Sociedad en que viven.

No existe disposición expresa en nuestro Código Penal en relación a cual es la edad que se considera como menoría, sin embargo se ha adoptado la que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se precisa tener 18 años de edad para ser sujeto de derechos y obligaciones; no obstante, la edad adoptada por nuestra Ley Punitiva lo fue, sin realizar ningún análisis respecto del ámbito social y en mi opinión, esa edad ya no corresponde a nuestra realidad.

El incremento de los medios de comunicación, ha permitido en la actualidad acelerar la maduración Psíquica del menor, que aunado a las necesidades económicas de nuestra sociedad en donde la mayoría de los padres tienen que salir a buscar el sustento familiar y en donde los menores dependientes de los padres, van quedando atrás, ha

producido realmente un cambio profundo en el desarrollo psíquico de la infancia.

Actualmente los programas de televisión "blancos" han caído del gusto de la adolescencia, en virtud de que se les ha saturado de violencia, sexo e independencia, ya es común, escuchar a un niño de 5 ó 6 años decir que tiene novia y que sabe perfectamente como nacen los niños e incluso como se pueden evitar; no es raro ver en estos tiempos en las calles bandas de infantes que se reúnen en la mayoría de las ocasiones, para sembrar el terror en su barrio, bandas en las que circulan libremente y en forma común las drogas o las bebidas embriagantes y en las que sus miembros portan como su gran tesoro un instrumento de agresión, cuchillos, navajas, boxers, chacos, petardos, etc.

Pero con gran desesperación vemos que el Legislador ha quedado ajeno en este aspecto, para él, la minoría de edad establecida o adoptada desde el año de 1931, sigue siendo la idónea.

México, es un país de jóvenes, en donde podríamos afirmar que el 80% de esa población joven, ha crecido sin valores humanos, sin

educación y sin una verdadera orientación, se ha venido convirtiendo en una verdadera plaga que al cabo de pocos años será incontrolable.

Se ha propuesto que la edad para ser responsables penalmente sea fijada a partir de los 16 años, pero tal propuesta, no resulta por sí suficiente, debe crearse un mecanismo a fin de que realmente el tratamiento de reeducación sea indefinido, y eficaz, pues es conocido por todos que los Centros de Readaptación Social y de menores se encuentran muy lejos de cumplir con su fin, toda vez que se han ido convirtiendo en verdaderos centros contaminantes.

Hacia el otro extremo, se encuentra la Senilidad, que comienza a partir de los setenta años, durante esta etapa de la vida, se presenta cierta disminución de las capacidades psíquicas; sin embargo, el anciano no pierde su capacidad de determinación y conciencia de las conductas delictivas, salvo que llegue a presentarse en el una verdadera atrofia mental, que medicamente es conocida como demencia senil.

Desde el punto de vista legal, se ha determinado que las personas que padecen de esta demencia senil, sean consideradas como sujetos de Imputabilidad disminuída, nuestro ordenamiento punitivo

otorga incluso la excención de aplicación de pena al señalar en su artículo 55 que:

"Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su SENILIDAD o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria la imposición de una pena privativa de libertad, el Juez, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial".

No obstante el hecho de que el sujeto activo del delito se encuentra ya padeciendo la demencia senil, es considerado dentro del otro grupo de inimputables, que son los enfermos mentales.

La enfermedad mental, desde el punto de vista psiquiátrico puede conceptuarse como el trastorno general o parcial de las funciones psíquicas por cuestiones patológicas, y así tenemos:

PSICOSIS.- "Con tal nombre se conoce el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas, cuyas causas

patalógicas son ignoradas o mal interpretadas por el enfermo impidiéndole su adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente sin provecho para si mismo ni para los demás. Se trata, pues, de una perturbación general del psiquismo que afecta, con mayor o menor intensidad, las esferas intelectivas, volitivas y afectivas de la personalidad". (19)

Existen diversas clases de Psicosis:

I. **Oligofrenia.-** Es el retardo o detención del desarrollo mental. Tal deficiencia puede ser ocasionada por procesos patológicos que afectan el cerebro antes del nacimiento, durante el parto o posteriormente por traumatismo o por defectos congénitos.

De acuerdo a su grado de deficiencia intelectual, pueden presentar lo siguiente:

IDIOTAS.- Presentan retardo en su percepción y carecen de la capacidad de atención

(19) ROJAS NERIO.- "MEDICINA LEGAL".- EDITORIAL EL ATENEO, DECIMO SEGUNDA EDICION.- MEXICO, 1979.- PAG. 307

IMBECILES.- Poseen incapacidad de abstracción y de la absoluta falta de crítica.

DEBIL MENTAL.- Presenta deficiencias pronunciadas en el ámbito de juicio y del raciocinio. Podemos distinguir dos tipos de débiles mentales: Los eréticos y los apáticos: los primeros son fácilmente irritables, agresivos y maliciosos; los segundos son callados, tranquilos y condescendientes.

II. Psicosis Epiléptica.- "La epilepsia es una enfermedad del sistema nervioso central caracterizada por disturbios, a veces de tipo convulsivo, con perturbación más o menos profunda de la conciencia".

"Puede ser episódica o permanente; la primera de breve duración, se manifiesta por estados confusionales con tal alteración de la conciencia, notable agresividad, alucinaciones y delirios; la segunda presenta viscosidad mental, disminución de la memoria, litigiosidad y propensión a la protesta".

"Las formas más comunes de esta enfermedad son el pequeño mal epiléptico, el gran mal epiléptico, la epilepsia jacksoniana y la epilepsia psíquica".

"La primera consiste en una suspensión momentánea de la conciencia; el enfermo de pronto se detiene, asume una actitud perdida, palidece, ejecuta a veces movimientos automáticos y luego recobra su aspecto anterior, sin conservar recuerdo de lo ocurrido".

"El gran mal epiléptico se caracteriza por la presencia de accesos convulsivos; durante ellos se distinguen dos clases, la tónica con movimientos musculares amplios y fuertes y la clónica con movimientos de contracción más rítmicos, que van precedidas de una "aura" (sensación especial que afecta al enfermo pocos instantes antes del acceso convulsivo) y acompañadas de caída, empaldecimiento, mordeduras de la lengua, expulsión de baba, orina y materias fecales. El ataque se prolonga entre uno y tres minutos y deja amnesia".

"La epilepsia Jacksoniana o parcial afecta solo una parte del cuerpo y tiene su origen en una lesión cerebral. La psíquica no presenta convulsiones; el enfermo experimenta, en cambio confusión

mental, desorientación temporoespacial y, en ocasiones, estados crepusculares".

"La fase más peligrosa de la enfermedad es la llamada de "agitación psicomotora", durante la cual el sujeto muestra una agresividad incontrolable". (20)

III. Esquizofrenia.- "Es una psicosis disociativa que se evidencia por una ruptura entre la vida interior del paciente y el mundo que lo rodea, por una falta de equilibrio entre su personalidad y el medio ambiente, por una desorganización profunda de las funciones psíquicas. Ataca generalmente a las personas jóvenes, -por eso se llama también demencia precoz- y tiene curso crónico. El proceso psicopatológico que estaba a la base de esta enfermedad consiste en un defecto de articulación, de asociación, entre el pensamiento, la afectividad y la acción, y entre los varios elementos de la esfera intelectual de la personalidad.

(20) DOBBELTEIN. HERMANN.- "PSIQUIATRIA Y CURA DE ALMAS".- EDITORIAL HERDER, PRIMERA EDICION, BARCELONA, 1964.- PAG. 87

"He aquí la sintomatología propia de esta enfermedad: disociación manifiesta entre el mundo psíquico del enfermo y el medio ambiente; incoherencia mental por tal modo paradójica que parece escapar a las normales leyes de la Psicología, descoordinación de las esferas intelectual, afectiva y volitiva; lenguaje formalmente correcto pero sustancialmente ilógico y absurdo, alucinaciones visuales y auditivas, viscerales y cenestésicas (el paciente ve fantasmas o animales terribles, escucha voces fuera y dentro de su cuerpo que le ordenan o insultan, siente que su cuerpo está hecho de vidrio o de acero, etc.); delirios fantásticos; afectividad exagerada algunas veces e inafectividad en otras ocasiones, lo que lo lleva a permanecer inmutable frente a espectáculos macabros o emocionarse ante estímulos insignificantes; disturbios volitivos, tales como pasividad, indolencia o agresividad inmotivadas".

"Distíngase tres especies de esquisofrenia:

HEBEFRENIA.- "En esta es particularmente grave la disociación entre el pensamiento, la afectividad y la conducta, la ideación es pueril, el lenguaje incoherente y la actitud amanerada; es frecuente la despersonalización, que puede ser autosíquica (el enfermo cree que algo le ha cambiado en su cuerpo), somatosíquica (si es el

medio ambiente el que se modifica), los delirios son inconstantes y fugases".

CATATONICA.- "La catatónica esta acompañada de graves disturbios de la voluntad y de la conducta que van desde la pasividad absoluta hasta el negativismo, desde la flexibilidad cética hasta los impulsos imprevistos y las crisis prolongadas de agitación, en efecto, el catatónico no solo se abstiene de realizar actos voluntarios, sino que acepta sin la menor resistencia cualquier actitud que se le imponga, por incómoda que sea, y así puede permanecer durante horas, sin embargo, tal pasividad se transforma luego en su contraria, el negativismo, que lo impulsa a reaccionar opuestamente a las insinuaciones que se le hagan o a las órdenes que se le den".

PARANOIDE.- "La esquizofrenia Paranoide se distingue de las dos formas anteriores por la presencia de frecuentes delirios sostenidos por alucinaciones e ilusiones".

"El esquizofrénico es el enfermo mental más peligroso, cualquier acción, aún la más absurda, es posible para él; y esta peligrosidad es tanto mayor cuando que en el curso de su enfermedad

suelen alternarse períodos de incoherencia grave con fases de comportamiento casi normal. Es el único sujeto capaz de cometer delitos sin ninguna motivación". (21)

IV. Paranoia.- "Esta anomalía se caracteriza por la presencia de delirios sistematizados, los más frecuentes son los de grandeza, persecución, querrela, celos, erótico y religioso o místico. Estos delirios se diferencian de los del esquizofrénico por su mayor coherencia y verosimilitud y porque se presentan de una manera sistemática. Por fuera de su delirio el paranoico actúa y se comporta normalmente".

"El enfermo que sufre delirio de grandeza tiene un elevado y orgulloso concepto de su propia persona; unas veces se cree heredero indirecto de una casa reinante, otras se tiene por genio de la literatura o

(21) SERPA FLORES, ROBERTO.- "MANUAL DE PSIQUIATRIA FORENSE".- EDITORIAL TEMIS.- PRIMERA EDICION.- BOGOTA, 1979, PAG. 132

suelen alternarse períodos de incoherencia grave con fases de comportamiento casi normal. Es el único sujeto capaz de cometer delitos sin ninguna motivación". (21)

IV. Paranoia.- "Esta anomalía se caracteriza por la presencia de delirios sistematizados, los más frecuentes son los de grandeza, persecución, querrela, celos, erótico y religioso o místico. Estos delirios se diferencian de los del esquizofrénico por su mayor coherencia y verosimilitud y porque se presentan de una manera sistemática. Por fuera de su delirio el paranoico actúa y se comporta normalmente".

"El enfermo que sufre delirio de grandeza tiene un elevado y orgulloso concepto de su propia persona; unas veces se cree heredero indirecto de una casa reinante, otras se tiene por genio de la literatura o

(21) SERPA FLORES, ROBERTO.- "MANUAL DE PSIQUIATRIA FORENSE".- EDITORIAL TEMIS.- PRIMERA EDICION.- BOGOTA, 1979, PAG. 132

por un inventor de reputación internacional, capaz de solucionar de manera original los más grandes problemas del hombre y de la humanidad".

"El delirio de persecución - que suele ir unido al anterior - se origina en un sentimiento de desconfianza hacia los demás lo lleva a ver por todas partes complots amenazas y persecuciones, cualquier gesto o actividad ajenos es interpretado por el enfermo en función de su delirio y por esta vía construye una maraña de intrigas de las que se siente víctima y cuya causa es envidia ajena por sus cualidades superiores. En tales condiciones, el paranoico puede identificar a cualquier despreocupado ciudadano su enemigo y agredirlo por esta razón".

"El delirio de querrela o querolomanía, frecuentemente conectado por los dos anteriores, impulsa al enfermo a reaccionar por vías legales contra sus presuntos enemigos, a inventar situaciones conflictivas para plantearlas ante la Justicia y a complicar los procesos judiciales en los que interviene; durante ellos recusa a las autoridades, insulta a las partes y recurre de todas las decisiones que se tomen. El querulómano estudia y conoce las leyes que habrán de servirle para sus litigios, pero la interpreta unilateralmente según su propia conveniencia.

"El delirante celotípico ve por doquier signos inequívocos de la traición de ser querido y no vacila en recurrir a los medios más viles y humillantes para asegurarse de que no volverá a ser engañado; pero, al propio tiempo duda ante la evidencia de la traición y trata de buscar explicaciones diversas a los hechos que le muestran la infidelidad de la persona a quien ama. Por eso, debe enfrentarse a dramáticos conflictos interiores que pueden culminar en delitos contra la vida y la integridad personal".

"El delirio erótico está cimentado en un amor paradójico, tenaz, casto y romántico pero unilateral, porque no es correspondido y muchas veces conocido por la persona a quien va dirigido; no obstante, el paranoico, convencido de su pasión amorosa es correspondida, no se desanima ante la evidencia de hechos contrarios; el más simple gesto, la más anodina expresión del ser querido son para él prueba irrefutable de amor, y cuando reconoce su fracaso les echa la culpa a gratuitos enemigos".

"El paranoico con delirio místico o religioso está convencido de que debe cumplir una misión divina entre los hombres; siente la necesidad de reformar las corruptas costumbres imperantes y se da a la tarea de encontrar adeptos que lo sucunden en su obra salvadora de

la humanidad". (22)

V. Psicosis Maniaco Depresiva.- El paciente presenta excitaciones maniáticas y depresiones melancólicas alternadas con estados de normalidad. En sus estados melancólicos presenta tristeza e inhibición volitiva, se siente responsable de todos los males que quejan a sus allegados e incluso llega a atribuirse la comisión de delitos no ejecutados por él, es común que llegue a privarse de la vida. Durante el estado de manía, presenta una verdadera hiperactividad que lo hace actuar impulsivamente, su comportamiento es incompatible con la vida de relación, así como estados litigiosos, iracundos y violentos llegando incluso a privar de la vida a sus seres queridos.

VI. Psicosis Tóxica.- Es la que se produce por la ingestión de sustancia tóxica, causando debilitamiento de la atención, pérdida de la memoria, de la voluntad, desequilibrio afectivo. Cuando

(22) GOZZANO, MARIO.- "COMPENDIO DE PSIQUIATRIA".- EDITORIAL ROSEMBERG Y SELLER.- PRIMERA EDICION.- TORINO, 1958.- PAG. 138

puede ser llamado adicto y ocurren períodos de abstinencia, producen el llamado delirium tremens cuyos síntomas son alucinación, desorientación, confusión, insomnio, mal humor y agresividad.

VII. Psicosis Luética.- Este desequilibrio mental es producido por el padecimiento de sífilis, su sintomatología consiste en: Debilitamiento de la atención, menoría, cambios de carácter, apatía, irresponsabilidad, delirios de grandeza y persecución.

VIII. Demencia Arteriosclerótica.- Es producida por la arteriosclerosis, misma que impide la correcta irrigación de sangre al cerebro, su sintomatología consiste en cefaleas, insomnio, vértigos, pérdida de la memoria, trastornos en el lenguaje, la escritura; en este tipo de demencia el paciente conserva su capacidad de juicio, lo que le permite darse cuenta de su situación.

IX. Psicopatía.- Son disturbios leves que producen inadaptabilidad social que lleva a cometer conductas delictivas, este tipo de trastornos psíquico, no impide al paciente tener la capacidad de comprensión, que le permite incluso distinguir lo ilícito de lo lícito, sin embargo, comete delitos en virtud de carecer de la capacidad de

autodeterminación pues actúa en forma de impulso desenfrenado que lo lleva a hacer mal por el gusto de hacer mal.

X. Neurosis.- Se presenta de dos formas la obsesiva y la histérica; en la obsesiva existen ideas fijas que lo llevan a imponerse, es aquí donde encontramos las fobias o repulsión al agua, a lugares cerrados, a la sangre, etc. La histeria, por su parte, se muestra furioso o incontinente.

Durante mucho tiempo, el sordomudo ha sido considerado como inimputable, debido a su incapacidad de comunicación, que produce inadaptabilidad a la vida social.

Desde la creación del Código Penal de 1931, hasta el año de 1984, los sordos fueron considerados como inimputables. El artículo 67 del Código Penal establecía:

"A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley personal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para

sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

No obstante, solo eran contemplados como tales a aquellos que no supieran leer, ni escribir, mismos a los que se les aplicaba una medida de seguridad, pues los consideraban peligrosos.

Se decía que cuando el sordomudo lo era de nacimiento, presentaba un retraso mental similar a la idiotas, misma que unida a la falta de instrucción, impedían la noción de la justicia, de la legalidad o ilegalidad de sus actos.

Mediante el artículo primero del decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, desaparece la concepción de inimputabilidad por sordomudez sin instrucción.

Para finalizar, solo nos resta decir que la circunstancia de inimputabilidad por trastorno mental permanente o transitorio, se

encuentra prevista como una excluyente de responsabilidad en la fracción II del artículo 15 del Código Penal, mismo que establece:

"Padecer el inculpado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

De modo tal, que para ser inimputable, debe presentarse un estado de inconciencia mental, permanente o transitorio en forma involuntaria, pues si en forma espontánea un sujeto se coloca en estado de ebriedad o intoxicación por drogas enervantes y posteriormente bajo esta inconciencia comete un delito, será responsable de la comisión del mismo, pues la responsabilidad debe retrotraerse al momento en que voluntariamente se colocó bajo ese estado de inconciencia transitorio.

C A P I T U L O I I I

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS ENFERMOS MENTALES

Una de las funciones primordiales del Derecho Penal, es brindar seguridad a la Sociedad y por ello, resulta evidente que el legislador establezca mecanismos para lograr este objetivo. Como ya hemos dicho, los enfermos mentales son considerados inimputables; sin embargo, los inimputables deben ser sujetos a medidas de seguridad, tendientes a evitar la causación de daños a la Sociedad.

El cambio a seguir para lograr la aplicación de esta medida de seguridad, ha sido denominada por nuestra Ley Procesal como Procedimiento Especial para Inimputables, procedimiento que explicaremos ampliamente en el presente capítulo. No obstante, es menester señalar, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es omiso al respecto; esto es, no establece el procedimiento a seguir para los inimputables, de ahí que tengamos que acudir en forma supletoria el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

"Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior (locos, idiotas, imbéciles o los que sufren cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales), cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal, la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al Judicial".

La aplicación supletoria del Código Procedimental Federal, podrá causar alarma en el lector, en virtud de que tal postura va en contra de las disposiciones Constitucionales que prohíben procedimientos especiales o el no cumplir con los actos, formas o formalidades establecidas por la Ley para lograr la aplicación de una sanción; al respecto, el Maestro Sergio Vela Treviño, proporciona una amplia y legal explicación.

"La circunstancia de que la Ley local no prevea un procedimiento como sí lo hace la Federal, hace necesario vincular uno y otro sistemas procedimentales para buscar soluciones congruentes".

"Pensamos que una idea general nos la proporciona el artículo 37 del Código de Procedimientos Distrital, al decir que: "Los Jueces y Tribunales, en todo lo que la Ley no prohíba o prevenga expresamente, podrá dictar, en procesos sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia".

"El fin que el artículo 37 menciona, es lograr la pronta y eficaz administración de justicia, acorde con la garantía constitucional contenida en el 17 de la Ley Superior, resulta difícil negar fundamentalmente que los casos de los enfermos mentales ante el Derecho Penal sean una de las múltiples formas del requerimiento de administración de justicia, si consideramos que el procedimiento para la citada confrontación es la realización de una conducta típica y conforme a nuestra Ley, el hecho realizado por el enfermo, aparentemente delictuoso, debe ser calificado por la Autoridad Judicial, tal como lo establece el artículo 1ero., párrafo I, del propio Código Procesal. Dice el artículo citado que corresponde a los Tribunales Penales, exclusivamente, declarar cuándo un hecho ejecutado en el Distrito Federal es o no delito".

"Al reunir ambos preceptos, los artículos 1ero. párrafo I y 37 , podemos sostener que para resolver acerca de si un hecho es o no delictuoso, el Juez o el Tribunal que conozca del caso concreto, puede dictar los trámites y procedimientos necesarios que estime pertinentes para la pronta y eficaz administración de justicia. No resulta impedimento la calidad de sano o enfermo del sujeto a quien se atribuye el hecho concreto".

"Desde luego, como la propia Ley dice, se requiere que para el tema concreto, no haya en forma previa una solución establecida o una prohibición expresa. Esto significa que es necesario probar que la ley no prohíbe lo que proponemos y tampoco resuelve en forma alguna. El silencio es total".

"Las prohibiciones legales tienen que expresarse categóricamente y los mandamientos deben ser dictados también en disposiciones concretas. En el caso de los enfermos mentales, no hay prohibición expresa ni tratamiento legal indicado y, sin embargo, queda subsistente la obligación de los jueces de resolver los casos particulares que ante ellos se planteen, para cumplir así como el mandamiento del 17 Constitucional".

"Como es natural, lo que mencionamos no excluye la posibilidad de que el Juez o Tribunal que conozca del caso concreto, dicte medidas o providencias distintas a las que propone el Código Federal; esta posibilidad, que consideramos remota, deberá en cualquier caso de presentación real, cumplir con la obligación de fundamento y motivación suficientes, y no es empresa fácil fundar y motivar un procedimiento al que nadie se ha referido antes, cuando existe otro, el Federal, que resuelve adecuadamente los posibles problemas".

"En síntesis, sostenemos que en razón de la obligación de parte del Juez, de cumplir siempre con el ideal Constitucional de administrar justicia cuando se presentan casos de enfermos mentales enfrentados a la Ley Penal por haber realizado conductas típicas, es la Ley Procesal la que faculta para que se dicten las medidas y providencias necesarias para lograr el fin previsto en la Constitución y, para ello, si no hay norma que mande o prohíba expresar y categóricamente un procedimiento aplicable, el indiciado, es señalado en la Ley Procesal Federal que, en esta forma funciona supletoria pero fundadamente". (23)

(23) "MISCELANEA PENAL". - EDICION TRILLAS, PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F., 1990. PAGES. 97 Y 98

Hecha la aclaración anterior, pasemos a analizar los pasos que establece la Ley, para lograr la aplicación de una medida de seguridad a un enfermo mental.

3.1 PERITAJE PSIQUIATRICO.- Resulta obvio que, para que pueda ser abierto un procedimiento especial, se requiere ante todo una valoración psiquiátrica del sujeto activo del delito, a cargo de un Perito Médico Psiquiatra. Comunmente, esta valoración psiquiatrica se lleva a cabo desde la etapa de Averiguación Previa; sin embargo, en la práctica, un dictámen cuya conclusión consista en determinar que dicho sujeto padece alguna enfermedad mental, es más que suficiente para que el Ministerio Público lo considere inimputable y lo deje en libertad o en custodia de sus familiares, en caso de que éstos quieran hacerse cargo de él. Esta resolución se basa en que el Ministerio Público es la Autoridad que detenta el monopolio de la Accion Penal; sin embargo, comunmente se olvida que existen previstas en nuestro Código Penal medidas de seguridad que deben aplicarse al enfermo mental, en protección de la Sociedad y que el único que tiene la facultad para aplicar esta Medida de Seguridad, es el Juzgador.

En tal virtud, podemos señalar que son pocos los casos que realmente llegan a procesarse contra inimputables, y que en aquellos

que logran llegar al Juzgador requieren ante todo, una nueva valoración psiquiátrica que practicará el Perito en la materia, que existe y depende de la Dirección de Servicios Médicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La intervención pericial la ordenará el Juzgador, con posterioridad a la apreciación personal que haya realizado el propio Juzgador, misma que debió haberle proporcionado una duda o sospecha de que el sujeto presenta anomalías mentales; en diversidad de ocasiones, estas anomalías no son sencillas de apreciar y por tal razón, el Juzgador deberá acudir a la opinión de expertos; en otras palabras, deberá proceder al desahogo de la Prueba Pericial Médica Psiquiátrica, ya sea de oficio o a petición de parte.

Esta intervención dada a los Médicos, no debe suspender el procedimiento, esto se realiza hasta el momento en que recibe la valoración Médica Psiquiátrica.

El dictamen emitido, "deberá ser firmado por lo menos por dos Peritos Médicos, y por último tales documentos generalmente se refieren a hechos pasados. En cuanto a su forma, consta de cuatro partes:

- a) **Introducción**

- b) **Descripción**

- c) **Discusión, en cuya parte los peritos analizan los hechos, los someten a la crítica, los interpretan pero exponiendo las razones científicas de sus opiniones, y**

- d) **Conclusiones, que son las apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y serán la síntesis de la opinión pericial".(24)**

En relación a los enfermos mentales, la conclusión pericial debe ser sumamente clara y precisa, de tal forma que especifique si la enfermedad que padece el indiciado afecta los niveles superiores del conocimiento, es decir si tiene o no la capacidad de comprender lo antijurídico de su comportamiento, y si es capaz de conducirse de acuerdo a esa comprensión; en otras palabras, si tiene o no la capacidad

(24) FERNANDEZ PEREZ, RAMON.- "ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE".- BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENSION Y READAPTACION SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, MEXICO, 1975.- PAG. 12

de querer (hacer y obtener) y entender las consecuencias de su actuar.

Con lo anterior, no pretendemos afirmar que será el Médico perito quien decidirá si el sujeto es o no imputable, pero dado que el perito médico es un auxiliar del Órgano Jurisdiccional y éste no tiene conocimientos médicos como para poder interpretar un diagnóstico plagado de terminología médica, deberá exigir al perito que responda al cuestionamiento en relación a si el indiciado tiene o no la capacidad de querer y entender; más aún, conforme a lo dispuesto por el Artículo 254 del Código Procesal del Distrito Federal, "la fuerza probatoria en todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes científicos, será calificada por el Juez o Tribunal, según las circunstancias".

En tal virtud, es el Juzgador quien haciendo uso de su facultad discrecional y tomando en consideración las opiniones periciales y los demás elementos de convicción que integran la indagatoria, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del procedimiento normal y la apertura o no del procedimiento especial.

3.2 SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.- El artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en forma

totalmente contradictoria señala en su fracción III como causa de suspensión del procedimiento el supuesto previsto en la última parte del artículo 68 del Código Penal, esto es, en caso de personas inimputables; y decimos que es en forma contradictoria en virtud de que la Ley Adjetiva Federal como lo dijimos anteriormente, no contempla el procedimiento especial entonces ¿Con qué fin se decreta la suspensión del procedimiento?

En mi opinión, esto resulta lógico ya que ante la certeza de que nos encontramos frente a un inimputable, el continuar con el procedimiento, sería tanto como colocarnos en el mismo estado inimputable que el indiciado.

También se suspenderá el procedimiento cuando el procesado enloquezca durante la secuela procedimental.

Una vez suspendido el procedimiento, de oficio o a petición de parte, se abrirá el procedimiento especial quedando a criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado y la de estimar la personalidad de éste, sin que exista la obligación de seguir en este procedimiento especial, uno similar al Judicial.

No obstante lo anterior, en nuestra opinión resulta necesario antes de proceder a la apertura del procedimiento especial, cumplir con lo establecido por el artículo 19 Constitucional; es decir, resolver la situación jurídica del indiciado a fin de establecer la comprobación del cuerpo del delito y la probable participación que en el hubiere tenido el inculpado. Nótese que no digo probable responsabilidad, pues un inimputable, no tiene esa capacidad de comprender y entender a fin de poderle establecer el juicio de reproche correspondiente, y el hecho de ser inimputable, de ninguna manera significará que puede ser privado de sus garantías constitucionales.

El auto que resuelve la situación jurídica del indiciado, deberá dictarse igualmente en un término que no excederá de 72 horas.

Desde el punto de vista doctrinal, ha existido una gran discusión en torno a los elementos que deben integrar el cuerpo del delito, para los Causalistas es el conjunto de elementos materiales y objetivos que integran el tipo; en tanto que para el Finalismo es el conjunto de elementos objetivos, subjetivos (dolo o culpa) y normativos (ánimo, deseos, etc.).

Como podemos apreciar, el concepto finalista no nos es útil en el caso de inimputables, pues nos es imposible determinar los elementos subjetivos, es decir si existe dolo o culpa; ni los normativos, es decir si el sujeto tenía deseo o ánimo como por ejemplo en el robo el de apropiarse de la cosa mueble, o simplemente el de usarla, esto resulta lógico pues como ya se dijo los inimputables se encuentran privados de la capacidad de querer y entender. Por lo anterior, resulta claro que el Juzgador ante el inimputable, atenderá para la comprobación del cuerpo del delito solo a los elementos objetivos o materiales del tipo.

"El cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad del sujeto, que de este modo resulta inculpatado, constituyen nociones básicas, constitucionales inclusive del Procedimiento Penal Mexicano. El proceso entero se sustenta en la acreditación de ambos elementos. La probable responsabilidad suele asociarse a las hipótesis del artículo 13 del Código Penal. Esto es, a las formas de participación en el delito. No son sinónimas estrictamente, pues, la responsabilidad que quiere el enjuiciamiento y la que postula el Derecho Penal Sustantivo, que encierra mayores datos que aquélla. La existencia de esta última quedará contemplada en la sentencia, cuyo

propósito es precisamente, declararla y establecer sus consecuencias".

(25)

Con lo anterior, podemos afirmar que mediante los elementos de convicción proporcionados por el Ministerio Público a través del ejercicio de la Acción Penal, el juzgador deberá proceder a determinar si existe o no participación del indiciado en el delito.

3.3 RESOLUCION PREVENTIVA EN LA PRISION PSIQUIATRICA.- Una vez comprobado el Cuerpo del Delito y la Probable participación, en un procedimiento normal, procede a decretarse la formal prisión o bien la libertad por la falta de elementos para procesar. En el caso de inimputables, no existe disposición alguna de la forma de proceder. No obstante, en la práctica se suele resolver la formal prisión por considerar al indiciado como socialmente responsable. Sin embargo, en mi opinión, la relación procedente por parte del Juzgador sería el determinar si el inimputable es o no socialmente peligroso, y si participó o no en la comisión del delito.

(25) GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA.- "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO".- EDIT. PORRUA, CUARTA EDICION, MEXICO, D.F., 1985.- PAG. 199.

Nuevamente, la ley es omisa en señalar en que lugar deberá ser internado preventivamente el inimputable, dejando tal decisión en forma tácita al Director del Centro de Readaptación Social, situación que resulta sumamente errónea pues, debe establecerse expresamente en el auto de plazo constitucional que el indiciado debiera ser internado en la Prisión Psiquiátrica o bien si resulta conveniente o no dejarlo en custodia de sus familiares y bajo una atención médica especializada, todo ello, dependiendo del estado peligroso del sujeto.

En múltiples ocasiones, el enfermo mental permanece en la Prisión Preventiva, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva, lo que propicia una serie de situaciones totalmente denigrantes para el enfermo mental, toda vez que dada su deficiencia es víctima de un trato totalmente inhumano.

3.4 RESOLUCION.- El artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

"...Cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal, la forma de investigar la infracción penal imputada,

participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial".

Como podemos ver, la Ley deja al prudente arbitrio del Juez, el determinar la forma de realizar la investigación; sin embargo, el Tribunal deberá vigilar que el "procesado" siempre esté protegido por la intervención de la defensa, quien podrá ofrecer pruebas y desahogarlas a fin de que el Juzgador logre realmente comprobar el hecho de la peligrosidad del inimputable, así como todos los datos útiles para que el Juzgador aplique una medida de seguridad realmente adecuada o bien determine que ésta no es necesaria. Deberá solicitar el Juez igualmente, que las partes rindan sus respectivas conclusiones.

"En este Procedimiento Especial debe darse a las partes legalmente interesadas la intervención pertinente para alcanzar la meta de la individualización de la medida. Son partes interesadas: El Ministerio Público, el Defensor y el posible Representante Legal del Enfermo. Todos interesados en la seguridad de la Sociedad y en el respeto a las garantías individuales y derechos humanos esenciales del enfermo".

"Cuando se ha cumplido con dar a las partes la intervención referida, y una vez que ellas han expresado puntos de vista en el caso concreto, debe el Juez dictar la resolución final en este Procedimiento Especial y que es la que señala la índole de medida de seguridad aplicable".

De acuerdo con esta postura, y tomando en cuenta que la ley pretende, según el Art. 68, que se cure el enfermo, el Juez, que para esta parte del procedimiento ya ha sido plenamente ilustrado, resolverá si el enfermo es internado "en manicomios o departamentos especiales", según el propio artículo 68, o si, como lo dice el artículo 69, el enfermo es entregado a quienes corresponda hacerse cargo de él. En este último caso, debe garantizarse el daño que pueda causar el enfermo, si no es cuidado en forma correcta". (26)

La resolución emitida por el Juzgador en sentido de que el enfermo sea internado en un manicomio o departamento especial para enfermos mentales, debe ser congruente con un enfermo incurable y

cuya peligrosidad es alta; en tanto que la entrega a sus familiares deberá corresponder a un enfermo que tenga posibilidades de curación y su tratamiento extracarcelario no representa un riesgo para la Sociedad.

Ahora bien, ¿Cuanto es lo que deberá durar la Medida de Seguridad impuesta?

El Artículo 69 del Código Penal señala:

"En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento lo pondrá a disposición de las Autoridades Sanitarias para que procedan conforme las leyes aplicables".

Cabe hacer mención que antes del 30 de diciembre de 1983, esta medida de seguridad era indeterminada, toda vez que el artículo 68 del Código Penal establecía:

"Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definitivas como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo".

"En igual forma procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

En la actualidad, como hemos visto, la medida de seguridad jamás podrá exceder del máximo de la pena del delito que se trate; sin embargo, una vez cumplida, y dependiendo del estado mental del sujeto, la autoridad ejecutora podrá dejar en custodia de sus familiares al enfermo para que continúen con su tratamiento médico psiquiátrico.

Solo nos resta decir, que toda vez que la medida de seguridad es impuesta mediante una sentencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 418 y 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podrá ser apelable en el efecto devolutivo,

CAPITULO IV

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

A lo largo de este trabajo, hemos señalado la existencia de Penas y Medidas de Seguridad, mecanismos de que goza el Estado para conservar un ambiente de derecho y seguridad para sus gobernados; sin embargo, debemos precisar cuales son sus diferencias y determinar la utilidad de unas y otras. En el presente Capítulo realizaremos un análisis de estos medios de control que tiene el Estado, para finalmente proporcionar los lineamientos de un procedimiento realmente eficaz, humano y útil para los enfermos mentales que han cometido un delito.

4.1 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.- La pena, es lo que caracteriza al Derecho Penal, a la conducta delictiva y por ende al delito, pues como decía Bebing "delito sin pena, es campana sin badajo".

Podemos decir que la pena es la reacción del Estado ante una conducta delictiva, su finalidad varía según la estructura y política criminal de cada estado. "La naturaleza y la función de la pena se

manifiesta desde dos aspectos: Por un lado, desde el condenado que sufre y los contemporáneos que viven la experiencia de su aplicación (aspecto personal), por el otro, desde el Estado que la impone (aspecto Estatal)".

I. ASPECTO PERSONAL DE LA PENA: La pena la sufre el autor y la perciben sus contemporáneos como personas estructuradas en diversos estratos, considerados en su integridad, es decir, tanto en su estrato superior personal del conocer y querer, como en el estrato profundo de los instintos, aspiraciones y sentimientos. La naturaleza y función de la pena sólo pueden ser entendidas en esta doble relación con la persona. La primera relación incide en el sentido susceptible de aprehensión intelectual de la pena (el problema del sentido de la pena); la segunda, en su fuerza de impresión vivencial (problema de impresión de la pena)".

"a) El problema del sentido de la pena: La pena es un mal que se impone al autor por el hecho culpable. Se basa en el postulado de la retribución justa, que "cada uno sufra lo que sus hechos valen", esto es, sobre el postulado de la armonía entre merecimiento de felicidad, merecimiento de pena y sufrimiento de pena".

"Según este postulado de un devenir justo del mundo, resulta correcto que el delincuente sufra de acuerdo al grado de su culpabilidad. De este sentido de la pena se siguen tanto la justificación como la medida del mal de la pena: La pena se justifica como retribución adecuada a la medida de la culpabilidad. En este sentido de la pena se dirige a la comprensión y a la voluntad del hombre, tanto del autor como de la Sociedad en que vive. La retribución justa de la infracción culpable del derecho presenta ante los ojos de todos el desvalor del hecho y refuerza con ello el juicio ético social; establece la armonía entre el merecimiento de pena y la pena y posibilita finalmente al autor a tomar sobre sí la pena como justa expiación de su culpa".

"El momento de la retribución justa pone en evidencia, por consiguiente, en la determinación de la pena, el pensamiento de la justicia, o sea, el pensamiento que el mal de la pena debe corresponder a la medida de la culpabilidad. a pesar de lo difícil e imperfecto que es determinar esta medida en el caso concreto, ello constituye el único criterio por el cual debe medirse la pena. Aún los contrarios al pensamiento de la retribución recurren finalmente también a esta medida".

"b) El problema de la impresión de la pena: La pena no debe ser entendida solo en lo que se refiere a su sentido sino también ser vivida y experimentada como mal. En este aspecto se dirige a funciones profundas del hombre: sentimiento, instintos y aspiraciones".

"En cuanto inflicción de un mal inhibe los instintos, sentimientos y aspiraciones contrarios al derecho, de modo inmediato en el autor inmediatamente en los ciudadanos (aquella, la intimidación preventiva especial, ésta la general)".

La pena al obligar al autor a una toma de conciencia, al trabajo y a una vida ordenada, debe despertar y reforzar en él, sobre todo en las penas privativas de libertad, las tendencias útiles para la comunidad (corrección preventiva especial)".

"Los aspectos de sentido y de impresión de la pena constituyen conforme a su naturaleza una unidad, al igual que el hombre que experimenta, a pesar de sus diversos estratos, es un ser unitario. Ambos aspectos se penetran mutuamente, en cuanto al sentido significativo de la pena (la justicia de la retribución) no sólo predispone

exteriormente al autor, conforme a un adiestramiento, para la impresión de la pena (el mal de la pena), sino también interiormente y, viceversa, en cuanto los componentes de la impresión permiten experimentar al autor de un modo intenso el sentido comprensible de la significación de la pena".

II. ASPECTO ESTATAL DE LA PENA.- De la justificación de la pena no se desprende todavía que el Estado tenga que penar. El estado no está obligado a reestablecer la justicia en el ámbito general de acontecer, ni siquiera está en situación de hacerlo. Cuando pena, habrá de hacerlo justamente, pero si ha de penar o no, depende de la exigibilidad de la pena para la existencia del ordenamiento jurídico. El fundamento real de la pena radica en su carácter indispensable para mantener el orden de la comunidad. La realidad de la pena Estatal es, por eso, solo "relativa", vale decir, únicamente en relación a su necesidad para la integridad del orden de la comunidad". (27)

Cuando un sujeto con su conducta ya sea acción u omisión daña algún bien jurídico tutelado por la Ley Penal, mediante un

(27) WELZEL HANS.- 2DERECHO PENAL ALEMAN".- EDITORIAL JURIDICA DE CHILE.- 12A. EDICION.- CHILE, 1987.- PAGES 326, 327 Y 328

comportamiento típico, antijurídico y culpable, se hace acreedor a una sanción penal, siendo declarado por el Juzgador como responsable, quien realiza dicha actividad en nombre del Estado. A cada delito corresponde una sanción o pena concreta, que viene a ser la reacción de la Sociedad hacia ese hecho ilícito.

Desde luego, pretender que todos y cada uno de los gobernados intervengan en la aplicación de la sanción penal, resultaría absurdo; de ahí que exista una autoridad encargada de aplicarlas. Una de las características de nuestro Derecho Positivo Mexicano es el ser escrito, dejando un margen para que el Juzgador pueda hacer uso de su arbitrio judicial; por tanto, el actuar en forma contraria trae como consecuencia la violación de la garantía de legalidad consagrada por el artículo 14 en su párrafo tercero que estatuye "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

De ahí, que en forma clara y correcta el Maestro Alfonso Reyes E. conceptue a la punibilidad como: "Un fenómeno jurídico que emana del Estado como reacción a comportamientos humanos que han sido elevados a la categoría de delitos o contravenciones y que se

manifiestan en dos momentos: El Legislativo, por medio del cual se crea la sanción y el Judicial, que cumple la tarea de imponer en concreto". (28)

En tal virtud, en un Estado democrático, representativo de derecho, como lo es nuestro país, la aplicación de la pena si debe corresponder al Estado.

Efectivamente la pena cumple con esa función punitiva del Estado, considerando la pena con su carácter retributivo a manera de castigo; sin embargo la pena cumple otros objetivos además de castigar; tiene un carácter preventivo, en virtud de que constituye la amenaza que el Estado hace a su población de que en caso de cometer un delito se harán acreedores a un castigo, lo que indudablemente amedrenta al sujeto logrando con ello un comportamiento adecuado a las normas; por otra parte la pena también tiene un aspecto reeducativo, es decir de readaptación para los readaptadores, quienes una vez sufridos los suplicios de la pena y un tratamiento readaptador adecuado, difícilmente volverán a delinquir.

(28) "LA PUNIBILIDAD". - PRIMERA EDICION. - EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD. - EXTERNADO DE COLOMBIA. - COLOMBIA, 1978, PAG. 8

No obstante, la pena cumple con sus funciones cuando es aplicable a un sujeto imputable, que goce de esa capacidad de entender el carácter antijurídico de su hecho, siendo totalmente inútil su aplicación a los enfermos mentales, por tal razón, y ante la imposibilidad del Estado de lograr un tratamiento por medio de pena a la gente privada de razón y ante la obligación de brindar a la Sociedad una protección se han creado las llamadas Medidas de Seguridad.

El sistema de establecer penas y medidas de seguridad, ha recibido el nombre de: "Sistema de doble Vía" o "Dualismo en el Derecho Penal".

"Las Medidas de Seguridad y corrección, son medidas referidas al autor. Pero hacen siempre referencia al hecho cometido o conminado con pena; si así no fuera, no podrían caer dentro del Derecho Penal. Extraen su contenido de la persona del autor, puesto que tratan de ajustarse a su manera de ser y de limitar su peligrosidad social. El fin que persiguen exclusivamente es impedir la comisión de delitos futuros".

"El derecho de las Medidas de Seguridad y corrección nos presenta, por lo tanto, una serie de tipos de personalidad a los cuales dichas medidas corresponden. El inimputable peligroso para la

seguridad pública y el de imputabilidad disminuída; el bebedor habitual y el que toma habitualmente estupefacientes; el retractario al trabajo; el delincuente habitual peligroso; el que actúa con abuso de su profesión o arte; el que conduce automóviles en forma descuidada".

"Si alguien en estado inimputable ha cometido una acción conminada con pena, el Tribunal ordenará su colocación en una casa de salud o asistencia, si la seguridad pública lo requiere, dado que no existe acción punible si el autor no es punible, como punto de partida es suficiente aquí una acción conminada con pena, aunque no sea punible. En este caso también desempeña un papel el aspecto interno de la acción. No son suficientes las simples contravenciones. Se reglamente en otra forma la intervención contra enfermos mentales, cuya peligrosidad no se deduce de la comisión de una acción conminada con pena, sino de otras circunstancias. Solo si existe ese presupuesto, se traslada al mismo tiempo al Juez Penal la protección a enfermos mentales que constituyen un peligro común. La medida ha sido concebida, en primer término, como medida de seguridad; si la curación es posible, es, a la vez, una medida de corrección". (29)

(29) MEZGER EDMUND.- "DERECHO PENAL" PARTE GENERAL.- EDITORIAL
CARDENAS.- SEXTA EDICION MEXICO, 1985.- PAGES. 395 Y 396

Resulta imperativo destacar, que en gran medida las penas tienen también el carácter de Medida de Seguridad y en tal virtud es imposible realizar una división tajante entre ellas.

El Artículo 24 del Código Penal, bajo el rubro de Penas y Medidas de Seguridad establece:

- **Prisión**

- **Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad**

- **Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.**

- **Confinamiento**

- **Prohibición de ir a lugar determinado**

- **Sanción Pecuniaria**
- **Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito**
- **Amonestación**
- **Caución de no ofender**
- **Suspensión o privación de derechos**
- **Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos**
- **Publicación especial de sentencias**
- **Vigilancia de la Autoridad**
- **Suspensión o disolución de Sociedades**
- **Medidas tutelares para menores**
- **Decomisos de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.**

Podemos decir que las sanciones que consideramos exclusivamente como penas y que carecen de un carácter de medida de seguridad, lo son: La sanción pecuniaria; el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; publicación especial de sentencias y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, las restantes tienen doble aspecto: Castigo y protección.

Evidentemente, a los enfermos mentales debemos imponerles una Medida de Seguridad consistente en su internamiento o tratamiento en la Prisión Psiquiátrica en virtud de que carecen de la capacidad de comprender el carácter antijurídico de su hecho y del castigo, todo ello en aras de una protección social y de acuerdo a la peligrosidad del sujeto.

4.2 PROPOSICION DE UN PROCEDIMIENTO PARA ENFERMOS MENTALES.- Ante la existencia de un procedimiento perfectamente detallado a seguir para la aplicación de una Medida de Seguridad en caso de que un enfermo mental cometa una conducta típica y brindar con ello una seguridad a la Sociedad me permito proponer un Procedimiento Especial para Enfermos Mentales:

Debemos destacar que la aplicación de medidas de seguridad es competencia exclusiva del Organismo Jurisdiccional y no del Ministerio Público; en tal virtud, es necesario que la Representación Social al tener el monopolio de la acción penal, necesariamente debe consignar ante el Organismo Jurisdiccional cualquier hecho tipificado por la ley cometido por un enfermo mental.

Con lo anterior, evitaremos que personas que carecen de sus facultades mentales y que representan un verdadero peligro para la Sociedad se encuentren fuera de Control causando daños.

El Ejercicio de la Acción Penal, no debe ser hecho a cualquier Organismo Jurisdiccional, sino específicamente a Jueces ubicados en el Reclusorio Preventivo Sur, pues es en ese lugar en donde se encuentra la Prisión Psiquiátrica; con esta medida se evitará que el enfermo mental ingrese a un Centro de Readaptación Social para personas normales y que sean víctimas de tratos inhumanos y abusos de los demás internos.

Una vez que el Juez reciba la consignación y puesta a disposición del detenido y haya apreciado personalmente el

comportamiento irregular de dicho detenido, en presencia del Ministerio Público y el Defensor, de inmediato dará intervención a los Peritos Médicos Psiquiatras a efecto de que practiquen la valoración de la salud mental del enfermo, dictamen que deberá rendir en un término no mayor de 24 horas, contadas a partir de la solicitud de su intervención, que deberá contener una proposición de tratamiento, así como de su estado peligroso.

El Organismo Jurisdiccional contará con un término de 72 horas, contadas a partir de la puesta a disposición del interno para determinar si se encuentran reunidos o no los requisitos exigidos por el Artículo 19 Constitucional esto es, comprobado el Cuerpo del Delito y la Probable Participación del Enfermo en la comisión del delito, a fin de decretar su formal prisión (si así procediere), por considerarlo socialmente responsable; o bien su libertad por falta de elementos para procesar.

Una vez decretada su formal prisión por considerarlo socialmente responsable y peligroso para la sociedad, las partes (Ministerio Público y Defensor) contarán con un plazo de cinco días a efecto de ofrecer y desahogar en ese plazo las pruebas que estime convenientes.

Las partes contarán sucesivamente de dos días cada una de ellas a efecto de rendir sus conclusiones, mismas que podrán ser orales o por escrito.

Concluido este término, los autos pasaran a estudio por el Organo Jurisdiccional, quien deberá rendir su resolución en un plazo no mayor de dos días. Esta resolución podrá consistir en el internamiento del enfermo en la Prisión Psiquiátrica por un plazo no mayor del fijado como máximo de pena para el delito de que se trata o bien la entrega de la custodia del mismo a sus familiares quienes deberán garantizar el tratamiento y vigilancia del enfermo, así como el pago de la reparación del daño que haya causado, todo ello, dependiendo de la gravedad del delito y de la peligrosidad del sentenciado a criterio del Juzgador.

Ahora bien, si el Juzgador llega a la convicción de que el procesado no es responsable o no existe Cuerpo del delito, decretará su libertad pero invariablemente bajo tratamiento o control médico, que garanticen los familiares o legítimos representantes, en caso contrario lo remitirá a las Autoridades de Salud para tal efecto.

La resolución dictada por el Juzgador en el Procedimiento Especial, podrá ser apelada por cualquiera de las partes.

De esta forma, propongo un Procedimiento Especial rápido y expedito en el que se respeten los derechos de cualquier sujeto en un Régimen de Derecho Constitucionalista.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La imputabilidad radica en la voluntariedad e involuntariedad del acto, el hombre será responsable de su conducta voluntaria, cuando le era exigible haber actuado de otra forma; es la libre autodeterminación de que goza el hombre lo que la hace ser imputable.

SEGUNDA

En los menores de edad y los enajenados mentales, hay una voluntad que se manifiesta exteriormente con pleno uso de la facultad de autodeterminación, sin embargo no existe imputabilidad, debido a que no tienen la suficiente comprensión de lo ilícito de su hacer y de conducirse de acuerdo a dicha comprensión.

TERCERA

La imputabilidad es la capacidad de querer actuar antijurídicamente, cuando le era exigible haber actuado de distinta manera y comprender los resultados de su actuar.

CUARTA

La imputabilidad no es un elemento del delito, sino un presupuesto de la culpabilidad, pues no se puede ser culpable si antes no se es imputable.

QUINTA

La imputabilidad disminuída es una alteración psicológica en la que el sujeto carece de la capacidad de comprender la trascendencia de sus actos, generalmente por la ira tal es el caso de las lesiones y el homicidio cometido con motivo de la infidelidad conyugal, la corrupción del descendiente, etc., en nuestro Derecho Penal vigente son sancionados con una pena atenuada.

SEXTA

La inimputabilidad, es cuando el sujeto activo del delito realiza una conducta típica y antijurídica, pero carece de la capacidad de determinación, así como de la comprensión de la antijuricidad de su conducta.

SEPTIMA

La inimputabilidad se debe a múltiples factores, mismos que pueden clasificarse como cronológicos (menores de edad y demencia senil), patológicos (enfermedades mentales) o crónicos (toxicomanía o alcoholismo).

OCTAVA

La inimputabilidad surge de dos aspectos: Uno legal que se encuentra determinado por la edad y el subjetivo mental, que se determina por la anormalidad psíquica.

NOVENA

No existe disposición expresa en nuestro Código Penal en relación a la edad para ser imputable, se ha adoptado la edad de 18 años que es la que exige la Constitución para ser sujeto de derechos y obligaciones; sin embargo, esta edad ya no corresponde a nuestra realidad.

DECIMA

Para que pueda operar la excluyente de responsabilidad respecto a los trastornos mentales transitorios, se requiere que el sujeto se haya colocado involuntariamente bajo ese estado ya que la voluntariedad se retrotrae al momento en que se coloca o se produce ese trastorno.

DECIMA PRIMERA

En la práctica el Ministerio Público no ejercita acción penal en contra de inimputables, dejándolo en libertad o en custodia de sus familiares, olvidándose que existen medidas de seguridad cuya aplicación es exclusiva del Organo Jurisdiccional. El Ejercicio de la Acción Penal, no debe ser hecho a cualquier Organo Jurisdiccional, sino específicamente a Jueces ubicados en el Reclusorio Preventivo Sur, pues es en ese lugar en donde se encuentra la Prisión Psiquiátrica; con esta medida se evitará que el enfermo mental ingrese a un Centro de Readaptación Social para personas normales y que sean víctimas de tratos inhumanos y abusos de los demás internos.

DECIMA SEGUNDA

Para determinar la inimputabilidad, se requiere del Dictamen Pericial en Psiquiatría en el que se precise claramente la enfermedad que padece, si esta afecta los niveles superiores del conocimiento que impida comprender lo antijurídico de su comportamiento y si es capaz de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

DECIMA TERCERA

En cuanto se tenga la certeza de que nos encontramos frente a un inimputable, el procedimiento debe suspenderse de oficio, pues en caso contrario nos colocaríamos en el mismo estado que el indiciado.

DECIMA CUARTA

Para decretar la apertura del procedimiento especial, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 19 Constitucional; es decir, establecer la comprobación del Cuerpo del Delito y la probable participación que en él hubiere tenido el sujeto.

DECIMA QUINTA

La ley es omisa en señalar en que lugar deberá ser internado preventivamente el Inimputable dejando tal decisión en forma tácita al Director del Centro de Readaptación Social, situación que resulta sumamente errónea, pues, debe establecerse expresamente en el Auto de Plazo Constitucional que el Indiciado deberá ser internado en la Prisión Psiquiátrica o bien si resulta conveniente o no dejarlo en custodia de sus familiares y bajo una atención médica especializada, dependiendo de su peligrosidad.

DECIMA SEXTA

La resolución emitida por el Juzgador en sentido de que el enfermo sea internado en un manicomio o departamento especial para enfermos mentales, debe ser congruente con un enfermo incurable y cuya peligrosidad es alta; en tanto que la entrega a sus familiares deberá corresponder a un enfermo que tenga posibilidades de curación y su tratamiento extracarcelario no represente un riesgo para la Sociedad.

DECIMA SEPTIMA

Se propone un Procedimiento Especial en el que una vez que el Organo Jurisdiccional se percate de cierta anormalidad en el

sujeto, exija el dictamen Pericial Psiquiátrico en 24 horas, resuelva la situación jurídica en el término de 72 horas, tal y como lo establece el Artículo 19 Constitucional, contando las partes con 5 días para ofrecer pruebas y 5 más para desahogarlas; 2 días cada una de ellas para rendir conclusiones, debiendo dictarse la resolución o sentencia en 2 días.

Ahora bien, si el Juzgador llega a la convicción de que el procesado no participó en los hechos, existe insuficiencia de pruebas o no existe Cuerpo del Delito, decretará su libertad bajo tratamiento y control médico, que garanticen los familiares o legítimos representantes; en caso contrario, lo remitirá a las autoridades de Salud para tal efecto.

BIBLIOGRAFIA

1. **AGUDELO BETANCUR, NODIER.**- "Los Inimputables, frente a las Causales de Justificación e Inculpabilidad.- Editorial Temis, S.A.- Segunda Edición, Bogotá, Colombia, 1986.
2. **ARISTOTELES.**- "Moral NICOMAQUEA".- Editorial el Ateneo.- Libro V, Cap. VI.
3. **CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.**- "Derecho Penal Mexicano", Parte General.- Octava Edición.- Editorial Libros de México, S.A., México, 1967.
4. **CARRANCA, FRANCISCO.**- "Programa de Derecho Criminal", Parte General.- Vol. I.- Tercera Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1957.
5. **CENICEROS, JOSE ANGEL.**- "El Código Penal Mexicano y la Escuela Positiva y su Influencia en la Legislación Penal Mexicana".- Criminalia.- Editorial Botas.- Primera Edición.- México, 1942.

6. **CENICEROS A. JOSE ANGEL.**- "El Código Penal de 1929".- Datos Preliminares del Nuevo Código del 13 de Agosto de 1931.- Talleres Gráficos de la Nación Tolsa y Enrico Martínez.- México, D.F., 1931.

7. **DOBBELTEIN HERMANN.**- "Psiquiatría y Cura de Almas".- Editorial Herder.- Primera Edición.- Barcelona, 1964.

8. **FERNANDEZ PEREZ, RAMON.**- "Elementos Básicos de Medicina Forense.- Biblioteca Mexicana de Prevención Social.- Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México, 1975.

9. **GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA.**- "Prontuario del Proceso Penal Mexicano".- Editorial Porrúa.- Cuarta Edición.- México, D.F., 1985.

10. **GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.**- "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición.- Mexico, 1983.

11. **GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO.**- "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa.- Primera Edición.- México, 1991.

12. **GOZZANO, MARIO.**- "Compendio de Psiquiatría",.-
Editorial Rosemberg y Seller.- Primera Edición.- Torino, 1958.
13. **MAGGIORE.**- "Tratado de Derecho Penal".- Tomo
II.- Editorial Temis.- Quinta Edición.- Bogotá, Colombia, 1973.
14. **MEZGER, EDMUND.**- "Derecho Penal" Parte
General.- Editorial Cárdenas.- Sexta Edición, México, 1985.
15. **PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.**-
"Imputabilidad e Inimputabilidad".- Editorial Porrúa, Segunda Edición..-
México, 1989.
16. **REYES ECHANDIA, ALFONSO.**- "Inimputabilidad".-
Editorial Temis, Cuarta Edición.- Bogotá, Colombia, 1989.
17. **REYES ECHANDIA, ALFONSO.**- "La Punibilidad".-
Primera Edición,- Editorial, Publicaciones de la Universidad Externada
de Colombia.- Colombia, 1978.
18. **ROSAS, NERIO.**- "Medicina Legal".- Editorial El
Ateneo.- Décimo Segunda Edición.- México, 1979.

19. **SERPA FLORES, ROBERTO.**- "Manual de Psiquiatría Forense".- Editorial Temis.- Primera Edición.- Bogotá, 1979.

20. **VELA TREVIÑO, SERGIO.**- "Culpabilidad e Inculpabilidad".- Editorial Trillas.- Primera Reimpresión México, D.F., 1977.

21. **VELA TREVIÑO, SERGIO.**- "Miscelanea Penal".- Editorial Trillas.- Primera Edición, México, D.F., 1990.

22. **WELZEL, HANS.**- "Derecho Penal Alemán".- Editorial Jurídica de Chile, Décima Segunda Edición.- Chile, 1987.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMUN
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDI-
MIENTOS PENALES
- 5.- LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR
PARA MENORES INFRACTORES
- 6.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE
MENORES INFRACTORES PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA FEDERAL DE 24 DE
DICIEMBRE DE 1991